ARBITRAJE DE DERECHO BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE SÁNCHEZ ABOGADOS S.A.C.

SEARPAX

(Exp. N° 018-2025-SP/ORD)



LAUDO

Partes del Arbitraje

CONSORCIO GÁLVEZ

vs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

ÁRBITRA ÚNICA

Claudia Airaldi Prieto

SECRETARIO ARBITRAL

Luis Enrique Sanchez Vergara

07 de julio de 2026

CONTENIDO

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 4
II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL 4
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 6
IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS 7
V. CONSIDERACIONES INICIALES 12
VI. NORMATIVA APLICABLE 15
VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS 15
VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS 17
IX. DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA 79

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A efectos de hacer más amigable la lectura del presente Laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
CENTRO DE ARBITRAJE SÁNCHEZ ABOGADOS S.A.C. SEARPAX	**CENTRO**
CONTRATO N° 121-2023-GM-MPS	**CONTRATO**
DECRETO LEGISLATIVO 1071	**DLA**
CONSORCIO GÁLVEZ	**CONTRATISTA /CONSORCIO**
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA	**ENTIDAD**
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF	**LCE**
REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF	**RLCE**
DRA. CLAUDIA AIRALDI PRIETO	**ÁRBITRA ÚNICA**

LAUDO

En la ciudad de Lima, a los 07 días del mes de julio de 2026, la **ÁRBITRA ÚNICA**, luego de haber desarrollado las actuaciones arbitrales correspondientes, de haber escuchado y evaluado los argumentos de las partes, así como de haber valorado los medios probatorios incorporados válidamente al expediente arbitral, emite el presente Laudo que pone fin a la controversia surgida entre el **CONSORCIO GÁLVEZ** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**, vinculada al **CONTRATO** de Obra N.° 121-2023-GM-MPS.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. La parte demandante es Consorcio Gálvez, conformado por las empresas Consaga Ingenieros Contratistas Generales S.R.L., con RUC N.° 20445200019, e Invermont - Inversores Y Ejecutores S.A.C., con RUC N.° 20610774068, debidamente representado por su representante común, señor Manuel Alejandro Villanueva Escobar, conforme a la documentación obrante en autos.

1.2. La parte demandada es la Municipalidad Provincial del Santa, identificada con RUC N.° 20163065330, representada por su alcalde y por la Procuraduría Pública Municipal, con domicilio institucional en Jr. Enrique Palacios N.° 343, Casco Urbano, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash.

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

2.1. Con fecha 24 de octubre de 2023, la **ENTIDAD** y el **CONTRATISTA** suscribieron el **CONTRATO** de Obra N.° 121-2023-GM-MPS, derivado del procedimiento de selección correspondiente, para la ejecución de la obra

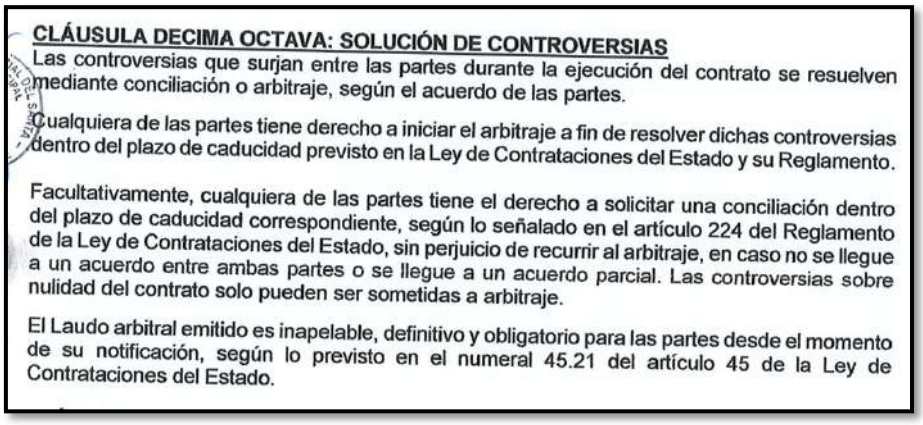
denominada “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en la Av. José Gálvez desde el Jr. Derteano hasta la Av. Malecón Grau de Chimbote, Distrito de Chimbote - Provincia del Santa - Departamento de Áncash”, con Código Único de Inversión N.° 2520780.

2.2. El **CONTRATO** fue celebrado bajo el sistema de precios unitarios, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

2.3. En la cláusula de solución de controversias del **CONTRATO**, las partes pactaron someter las controversias derivadas de la ejecución contractual a arbitraje de derecho, conforme a la **LCE** y la normativa arbitral aplicable.

2.4. Así, en el marco del referido **CONTRATO**, en la “Cláusula Décima Octava: Solución de Controversias” se estableció lo siguiente:

Figura N.° 1: Cláusula Décima Octava del CONTRATO de Obra N.° 121-2023-GM-MPS.[1]



CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.5. Es el caso que, en consideración a que la referida cláusula no establece el centro de arbitraje encargado de administrar la controversia, es de

[1] Fuente: Demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA, Anexo A-2, Contrato de Obra N.° 121-2023-GM-MPS, cláusula décima octava.

aplicación lo dispuesto por el artículo 226 del **RLCE** aplicable al presente **CONTRATO**.[2]

2.6. Por ello, el **CONTRATISTA**, ante la falta de designación del centro en el convenio arbitral, optó por iniciar un arbitraje ante el **CENTRO**.

2.7. En mérito al convenio arbitral y a la solicitud presentada por el **CONTRATISTA**, se dio inicio al presente arbitraje bajo administración del **CENTRO**.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. Con fecha 31 de marzo de 2025, el **CONTRATISTA** presentó su solicitud de arbitraje ante el **CENTRO** en la cual precisó lo siguiente:

Figura N.° 2: Solicitud de designación de Árbitro Único.[3]

> Por ello, en aras de lograr una designación célere y considerando que las partes no estaremos de acuerdo en la designación del árbitro único, **solicitamos que sea directamente el Centro de Arbitraje SEARPAX quien designe al árbitro único encargado de resolver la controversia en aplicación del artículo 11 del Reglamento del Centro** el cual citamos a continuación:

3.2. Es decir, bajo la lógica del **CONTRATISTA**, el presente arbitraje debe ser resuelto en mérito al Reglamento Procesal de Arbitraje del **CENTRO**, y solicita al **CENTRO** la designación aleatoria del árbitro único.

---

[2] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, artículo 226, aplicable al convenio arbitral cuando este no designa una institución arbitral determinada.
[3] Fuente: Solicitud de arbitraje presentada por el CONTRATISTA con fecha 31 de marzo de 2025.

3.3. Mediante Carta N.° 213-2025-SP, de fecha 01 de abril de 2025, el **CENTRO** notificó a la **ENTIDAD** la solicitud arbitral presentada por el **CONTRATISTA** otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar su respuesta conforme al reglamento de arbitraje del **CENTRO.**

3.4. El 22 de abril de 2025, mediante Decisión del Consejo Superior se designó a la abogada Claudia Airaldi Prieto como **ÁRBITRA ÚNICA.**

3.5. Así, mediante Carta N.° 276-2025-SP de fecha 05 de mayo de 2025, se formalizó la comunicación referente a la aceptación de la **ÁRBITRA ÚNICA**. Ante dicha comunicación, se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.

3.6. Con fecha 09 de mayo de 2025, mediante Carta S/N, el **CONTRATISTA** manifestó su conformidad con la designación de la **ÁRBITRA ÚNICA.**

3.7. Al respecto, la **ENTIDAD** no se pronunció sobre la designación de la **ÁRBITRA ÚNICA.**

IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS

4.1. Con fecha 31 de marzo de 2025, el **CONTRATISTA** remitió su solicitud de arbitraje.

4.2. Mediante la Resolución N.° 01 de fecha 22 de mayo de 2025, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar observaciones o comentarios al proyecto de reglas arbitrales.

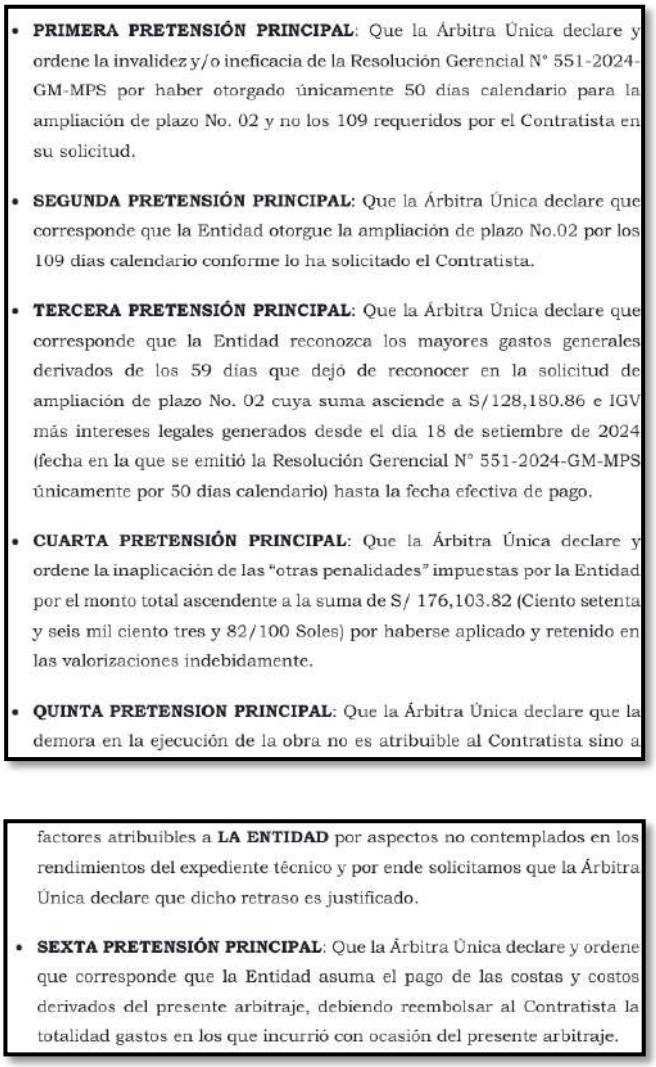
4.3. Mediante la Resolución N.° 02 de fecha 22 de julio de 2025, se dispuso lo siguiente:

a) Tener por fijadas las reglas procesales y tener por fijados los domicilios electrónicos de las partes.

b) Otorgar al **CONTRATISTA** el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su escrito de demanda arbitral.

4.4. Con fecha 18 de agosto de 2025, el **CONTRATISTA** presentó su demanda arbitral, solicitando que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

Figura N.° 3: Pretensiones arbitrales.[4]



- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que la Árbitra Única declare y ordene la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 551-2024-GM-MPS por haber otorgado únicamente 50 días calendario para la ampliación de plazo No. 02 y no los 109 requeridos por el Contratista en su solicitud.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que la Árbitra Única declare que corresponde que la Entidad otorgue la ampliación de plazo No.02 por los 109 días calendario conforme lo ha solicitado el Contratista.
- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que la Árbitra Única declare que corresponde que la Entidad reconozca los mayores gastos generales derivados de los 59 días que dejó de reconocer en la solicitud de ampliación de plazo No. 02 cuya suma asciende a S/128,180.86 e IGV más intereses legales generados desde el día 18 de setiembre de 2024 (fecha en la que se emitió la Resolución Gerencial N° 551-2024-GM-MPS únicamente por 50 días calendario) hasta la fecha efectiva de pago.
- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que la Árbitra Única declare y ordene la inaplicación de las "otras penalidades" impuestas por la Entidad por el monto total ascendente a la suma de S/ 176,103.82 (Ciento setenta y seis mil ciento tres y 82/100 Soles) por haberse aplicado y retenido en las valorizaciones indebidamente.
- **QUINTA PRETENSION PRINCIPAL**: Que la Árbitra Única declare que la demora en la ejecución de la obra no es atribuible al Contratista sino a

factores atribuibles a **LA ENTIDAD** por aspectos no contemplados en los rendimientos del expediente técnico y por ende solicitamos que la Árbitra Única declare que dicho retraso es justificado.

- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que la Árbitra Única declare y ordene que corresponde que la Entidad asuma el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje, debiendo reembolsar al Contratista la totalidad gastos en los que incurrió con ocasión del presente arbitraje.

[4] Fuente: Demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA con fecha 18 de agosto de 2025, apartado de pretensiones arbitrales.

4.5. Mediante la Resolución N.° 03 de fecha 16 de setiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda arbitral y los medios de prueba presentados. Asimismo, se corrió traslado a la **ENTIDAD** para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada, conteste la demanda y, de ser el caso, formule reconvención.

4.6. De autos se advierte que la **ENTIDAD** no presentó contestación de demanda dentro del plazo otorgado para tal efecto. Sin perjuicio de ello, durante el desarrollo del arbitraje presentó escritos, participó en la Audiencia de Informes Orales y presentó documentos en atención a requerimientos formulados por la **ÁRBITRA ÚNICA**. Por ello, la valoración de tales actuaciones se realizará únicamente en la medida en que hayan sido incorporados válidamente y dentro del marco de la finalidad procesal para la cual fueron presentados.

4.7. Así, mediante la Resolución N.° 04 de fecha 12 de noviembre de 2025, se dispuso lo siguiente:

a) Dejar constancia de que la **ENTIDAD** no presentó su escrito de contestación de demanda, pese a haber sido debidamente notificada, por lo que se le declaró parte renuente.
b) Tener por fijados los puntos controvertidos, y otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes se pronuncien al respecto.
c) Citar a las partes a la Audiencia Única para el día 22 de diciembre de 2025, a las 09:00 horas.

4.8. Con fecha 22 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se escucharon las posiciones de las partes y se formularon requerimientos vinculados a la acreditación de determinados hechos controvertidos.

4.9. Conforme consta en el Acta de Audiencia Única, ambas partes asistieron a la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2025, expusieron sus posiciones y absolvieron las preguntas formuladas por la **ÁRBITRA ÚNICA**. Asimismo, se dejó constancia de que la **ENTIDAD** manifestó su intención de presentar medios probatorios adicionales, respecto de lo cual el **CONTRATISTA** formuló oposición por considerar que dichos medios eran extemporáneos. La **ÁRBITRA ÚNICA** dejó constancia de que emitiría pronunciamiento posterior sobre dicho extremo.

4.10. Asimismo, durante la audiencia, la **ÁRBITRA ÚNICA** solicitó al **CONTRATISTA** que presente documentación destinada a acreditar el cálculo de la afectación al rendimiento que habría ocasionado la demora de trece (13) días, precisando que dicho requerimiento sería formalizado mediante resolución posterior.

4.11. Mediante Resolución N.° 05 de fecha 10 de febrero de 2026, la **ÁRBITRA ÚNICA** requirió a las partes lo siguiente:

a) Al **CONTRATISTA**, la presentación de documentación relacionada con la quinta pretensión principal, relativa a la justificación del retraso en la ejecución de la obra, en un plazo máximo de 10 días hábiles.
b) A la **ENTIDAD**, la presentación de los medios probatorios señalados durante la Audiencia, en un plazo máximo de 10 días hábiles.

4.12. Mediante escrito S/N de fecha 23 de febrero de 2026, bajo la sumilla “Presento documentales para mejor resolver”, la **ENTIDAD** presentó los medios probatorios ofrecidos durante la Audiencia Única, en cumplimiento de la Resolución N.° 5. Entre la documentación presentada se encuentran la Carta N.° 564-2024-GI-MPS, el Informe N.° 1641-2024-SGOP-GI-MPS, el Informe N.° 2006-2024-SGOP-GI-MPS, el informe de Gerencia de Infraestructura vinculado a la aprobación de la Ampliación de Plazo N.° 02, el Informe N.° 356-2024-GI-MPS y el Informe N.° 758-2025-SGOP-GI-MPS.

4.13. En cumplimiento de dicho mandato, mediante escrito N.° 03 de fecha 24 de febrero de 2026, el **CONTRATISTA** presentó un Informe de Revisión para Sustentos Técnicos con indicación expresa de los asientos relacionados a la quinta pretensión principal, así como cartas cursadas por el Residente de Obra al representante común del **CONSORCIO.**

4.14. Mediante Resolución N.° 06, de fecha 16 de marzo de 2026, se tuvo por presentados los escritos y documentos de ambas partes, se admitieron los medios probatorios adjuntados por la **ENTIDAD** y se corrió traslado a las partes por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente conforme a su derecho.

4.15. Con fecha 23 de marzo de 2026, la **ENTIDAD** presentó escrito denominado "Presento documentales para mejor resolver", mediante el cual absolvió el traslado conferido mediante Resolución N.° 6, respecto de la documentación presentada por el **CONTRATISTA**, incorporando como sustento el Informe N.° 0348-2026-SGOP-GI-MPS, de fecha 20 de marzo de 2026.

4.16. Posteriormente, mediante Resolución N.° 07 de fecha 01 de abril de 2026, la **ÁRBITRA ÚNICA** otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos finales escritos.

4.17. Mediante escritos de fechas 16 y 17 de abril de 2026, la **ENTIDAD** y el **CONTRATISTA** respectivamente presentaron sus alegatos finales.[5]

[5] Si bien el escrito de alegatos finales presentado por la ENTIDAD con fecha 16 de abril de 2026 no cuenta con firma del representante legal, la ÁRBITRA ÚNICA lo valora únicamente como manifestación de la posición procesal de la ENTIDAD, sin otorgarle el efecto de contestación de demanda ni de rehabilitación de la etapa postulatoria, en atención a que la ENTIDAD fue declarada parte renuente mediante Resolución N.° 04.

4.18. Con fecha 30 de abril de 2026, el **CONTRATISTA** presentó su liquidación de costas y costos arbitrales, invocando los artículos 70 y 73 del **DLA,** y precisando que los costos del arbitraje comprenden no solo los honorarios arbitrales y gastos administrativos del **CENTRO**, sino también los gastos razonables incurridos para su defensa, la asistencia técnica necesaria y los demás gastos originados por las actuaciones arbitrales.

4.19. Mediante Resolución N.° 08 de fecha 04 de mayo de 2026, la **ÁRBITRA ÚNICA** declaró lo siguiente:

a) Tener por presentados los escritos de alegatos finales presentados por el **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** dentro del plazo otorgado.
b) Declarar el cierre de las actuaciones arbitrales.
c) Fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

4.20. Mediante Resolución N.º 09 de fecha 15 de junio de 2026, la **ÁRBITRA ÚNICA** prorrogó el plazo de emisión del Laudo en treinta (30) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente de culminado el primer plazo para laudar, conforme a la Regla 41 de las reglas del proceso y al artículo 40 del Reglamento de Arbitraje del **CENTRO**.[6]

4.21. Habiendo culminado las actuaciones arbitrales y encontrándose la causa expedita para laudar, la **ÁRBITRA ÚNICA** procede a emitir el presente Laudo.

V. CONSIDERACIONES INICIALES

Antes de analizar la controversia, se deja constancia de lo siguiente:

[6] Reglamento de Arbitraje del CENTRO, artículo 40, y Regla 41 de las reglas del presente arbitraje, referidos al plazo para laudar y a la prórroga del plazo correspondiente.

5.1. La **ÁRBITRA ÚNICA** deja constancia de que el presente arbitraje se ha desarrollado de conformidad con el convenio arbitral, las reglas del **CENTRO**, la **LCE**, el **RLCE** y, de manera supletoria, el **DLA**.

5.2. El proceso se ha realizado respetando el derecho al debido proceso de las partes.

5.3. No se recusó a la **ÁRBITRA ÚNICA**, ni se impugnaron las decisiones arbitrales dictadas a lo largo del proceso.

5.4. La **ÁRBITRA ÚNICA**, durante todo el desarrollo del arbitraje, ha sido independiente e imparcial.

5.5. La **ÁRBITRA ÚNICA** ha cautelado el derecho de defensa de ambas partes, otorgándoles oportunidades razonables para formular sus posiciones, presentar medios probatorios, absolver traslados y formular alegatos finales.

5.6. La falta de contestación oportuna de la demanda por parte de la **ENTIDAD** no determina, por sí sola, la estimación automática de las pretensiones del **CONTRATISTA**.[7] En arbitraje de derecho corresponde a la **ÁRBITRA ÚNICA** analizar si las pretensiones se encuentran sustentadas en hechos, prueba y derecho. Sin embargo, dicha omisión sí impide que la **ENTIDAD** reconstruya extemporáneamente una defensa plena fuera de la oportunidad procesal prevista para tal efecto.

5.7. Por ello, los documentos presentados por la **ENTIDAD** con posterioridad al plazo de contestación serán evaluados únicamente en cuanto respondan a los requerimientos formulados por la **ÁRBITRA ÚNICA** o en cuanto sirvan

[7] Decreto Legislativo N.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, artículo 46, referido a los efectos de la falta de contestación de la demanda y a la continuación de las actuaciones arbitrales.

para contrastar hechos ya introducidos al expediente, pero no como sustituto integral de una contestación de demanda que no fue presentada oportunamente.

5.8. La **ÁRBITRA ÚNICA** resolverá las cuestiones controvertidas conforme al principio de valoración conjunta de la prueba, atendiendo a la conducta procesal de las partes, a la documentación contractual, a los informes técnicos, al cuaderno de obra y a los demás documentos incorporados al expediente.

5.9. La **ÁRBITRA ÚNICA** no se encuentra obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos secundarios formulados por las partes cuando estos no resulten decisivos para resolver la controversia, bastando que el Laudo contenga motivación suficiente, razonable y congruente sobre los extremos sometidos a decisión.

5.10. De conformidad con las reglas procesales fijadas mediante Resolución N.° 2, la prueba presentada con posterioridad a los escritos postulatorios puede ser aceptada a discreción de la **ÁRBITRA ÚNICA** cuando la demora se encuentre justificada; asimismo, las partes cuentan con plazo para oponerse y absolver los medios probatorios incorporados.[8] En el presente caso, los documentos posteriores a la audiencia fueron presentados en cumplimiento de requerimientos formulados por la **ÁRBITRA ÚNICA** y fueron oportunamente trasladados a las partes, por lo que su valoración no afecta el derecho de contradicción.

5.11. En consecuencia, la valoración de los escritos de la **ENTIDAD** de fechas 23 de febrero y 23 de marzo de 2026 se realizará dentro de los límites

[8] Reglas procesales fijadas mediante Resolución N.° 02, relativas a la presentación de prueba posterior a los escritos postulatorios, su admisión a discreción de la ÁRBITRA ÚNICA y la oportunidad de contradicción de las partes.

procesales antes indicados: el primero, como presentación de medios probatorios admitidos para mejor resolver en cumplimiento de la Resolución N.° 5; y el segundo, como absolución del traslado conferido mediante Resolución N.° 6. En ningún caso dichos escritos serán valorados como contestación de demanda ni como rehabilitación de la etapa postulatoria precluida.

VI. NORMATIVA APLICABLE

6.1. La **ÁRBITRA ÚNICA** considera necesario precisar que las reglas que rigen el desarrollo del presente arbitraje son las contenidas en el Reglamento del **CENTRO**, las disposiciones de arbitraje establecidas en la **LCE** (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, aprobado por Decreto Supremo N.° 082-2019-EF), el **RLCE** (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF), y supletoriamente las disposiciones prescritas en el **DLA** (Decreto Legislativo N.° 1071, que norma el arbitraje).

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

7.1. Mediante la Resolución N.° 04, de fecha 12 de noviembre de 2025, se determinaron los puntos controvertidos del presente arbitraje los cuales son los siguientes:

- ***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO****: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la primera pretensión, la Árbitra Única declare y ordene la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS por haber otorgado únicamente 50 días calendario para la ampliación de plazo N.° 02 y no los 109 requeridos por el Contratista en su solicitud.*

- ***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO****: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la segunda pretensión, la Árbitra Única declare*

que corresponde que la Entidad otorgue la ampliación de plazo N.°02 por los 109 días calendario conforme lo ha solicitado el Contratista.

- ***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la tercera pretensión, la Árbitra Única declare que corresponde que la Entidad reconozca los mayores gastos generales derivados de los 59 días que dejó de reconocer en la solicitud de ampliación de plazo N.° 02 cuya suma asciende a S/ 128,180.86 e IGV más intereses legales generados desde el día 18 de setiembre de 2024 (fecha en la que se emitió la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS únicamente por 50 días calendario) hasta la fecha efectiva de pago.*

- ***CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la Cuarta pretensión, la Árbitra Única declare y ordene la inaplicación de las "otras penalidades" impuestas por la Entidad por el monto total ascendente a la suma de S/ 176,103.82 (Ciento setenta y seis mil ciento tres y 82/100 soles) por haberse aplicado y retenido en las valorizaciones indebidamente.*

- ***QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la quinta pretensión, la Árbitra Única declare que la demora en la ejecución de la obra no es atribuible al Contratista sino a factores atribuibles a la Entidad por aspectos no contemplados en los rendimientos del expediente técnico y por ende solicitamos que la Árbitra Única declare que dicho retraso es justificado.*

- ***SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**: Determinar si corresponde que la Entidad asuma el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje, debiendo reembolsar al Contratista la totalidad de los gastos en los que incurrió con ocasión del presente arbitraje.*

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

A. Sobre el Primer y Segundo Puntos Controvertidos

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la primera pretensión, la Árbitra Única declare y ordene la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS por haber otorgado únicamente 50 días calendario para la ampliación de plazo No. 02 y no los 109 requeridos por el Contratista en su solicitud.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la segunda pretensión, la Árbitra Única declare que corresponde que la Entidad otorgue la ampliación de plazo N.° *02 por los 109 días calendario conforme lo ha solicitado el Contratista.*

Posición del CONTRATISTA

(con base en: (i) su escrito de demanda arbitral de fecha 18 de agosto de 2025; (ii) sus alegatos en la audiencia de informes orales de fecha 22 de diciembre de 2025; (iii) su escrito N.° 3 denominado “Cumplimos mandato”, de fecha 24 de febrero de 2026; y (iv) su escrito de alegatos de fecha 17 de abril de 2026).

8.1. El **CONTRATISTA** sostiene que la **ENTIDAD** incurrió en demora injustificada al aprobar el Adicional N.° 01, pese a que el expediente técnico de dicho adicional fue presentado y obtuvo conformidad de la supervisión. Según su posición, la **ENTIDAD** debía emitir y notificar la resolución correspondiente dentro del plazo legal previsto en el artículo 205.6 del **RLCE**; sin embargo, lo hizo fuera de plazo, generando cincuenta y nueve (59) días calendario de demora imputable exclusivamente a la administración.

8.2. El **CONTRATISTA** afirma que la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 se sustentó en dos causales concurrentes: (i) la necesidad de plazo adicional para ejecutar la prestación adicional de obra, por cincuenta (50) días calendario; y (ii) los atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al **CONTRATISTA** derivados de la demora de la **ENTIDAD** en aprobar el Adicional N.° 01, por cincuenta y nueve (59) días calendario.

8.3. Asimismo, sostiene que la **ENTIDAD** incurre en una contradicción cuando reconoce los cincuenta (50) días calendario necesarios para ejecutar el adicional, pero niega los cincuenta y nueve (59) días calendario derivados de su propia demora en aprobarlo, pese a que ambos extremos se originan en una misma cadena causal consistente en la necesidad de ejecutar el Adicional N.° 01 y la aprobación administrativa tardía de dicho adicional.

8.4. Frente al cuestionamiento de la **ENTIDAD** relativo a la anotación en cuaderno de obra, el **CONTRATISTA** reconoce que el inicio de la causal no fue anotado con la precisión formal que la **ENTIDAD** exige, pero sostiene que en el Asiento N.° 562 se dejó constancia de la aprobación del adicional y del inicio y fin de la circunstancia relevante para la ampliación de plazo N.° 02, identificándose claramente el hecho generador que fue la aprobación administrativa tardía del adicional.

8.5. Finalmente, el **CONTRATISTA** sostiene que la afectación de la ruta crítica ha sido acreditada mediante cronograma, Gantt y documentación técnica, en tanto las partidas vinculadas al Adicional N.° 01 incidían en la secuencia de ejecución de la obra y no podían ser ejecutadas antes de la aprobación administrativa correspondiente.

Posición de la ENTIDAD

(con base en: (i) sus alegatos en la Audiencia Única de Informes Orales de fecha 22 de diciembre de 2025; (ii) su escrito S/N denominado “Presento

documentales para mejor resolver", de fecha 23 de febrero de 2026; (iii) su escrito S/N denominado "Presento documentales para mejor resolver", de fecha 23 de marzo de 2026; y (iv) su escrito de alegatos finales de fecha 16 de abril de 2026).

8.6. La **ENTIDAD** sostiene que la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 solo resultaba procedente por cincuenta (50) días calendario, correspondientes al plazo previsto para la ejecución de las partidas del Adicional N.° 01 con deductivo vinculante.

8.7. Respecto de los cincuenta y nueve (59) días calendario adicionales solicitados por el **CONTRATISTA**, la **ENTIDAD** afirma que no se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 198 del **RLCE**, en tanto el residente no habría anotado oportunamente el inicio de la causal en el cuaderno de obra, ni habría identificado con precisión las partidas críticas afectadas por la supuesta demora administrativa.

8.8. La **ENTIDAD** añade que el **CONTRATISTA** no habría sustentado técnicamente la cuantificación de los cincuenta y nueve (59) días solicitados, pues dicho cálculo se habría realizado tomando como referencia la diferencia entre el vencimiento del plazo legal de pronunciamiento de la **ENTIDAD** y la fecha de aprobación del adicional, sin acreditar —a criterio de la **ENTIDAD**— qué partidas de la ruta crítica habrían sido efectivamente afectadas durante dicho periodo.

8.9. Asimismo, la **ENTIDAD** ha sostenido que las partidas paralizadas por la demora de la **ENTIDAD** no son partidas críticas y que existían otros frentes de trabajo que el **CONTRATISTA** habría podido ejecutar.

8.10. Sobre esa base, la **ENTIDAD** solicita que se mantenga la validez de la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS en el extremo que reconoce únicamente cincuenta (50) días calendario de ampliación de plazo.

Posición de la ÁRBITRA ÚNICA

Delimitación previa sobre la condición procesal de la ENTIDAD

8.11. Antes de ingresar al análisis de fondo de la Primera y Segunda Pretensión Principal, corresponde precisar el alcance con el que serán valorados los argumentos formulados por la **ENTIDAD**. En el presente arbitraje, la **ENTIDAD** no presentó contestación de demanda dentro del plazo procesal correspondiente y fue declarada parte renuente. En tal sentido, los argumentos formulados por la **ENTIDAD** en audiencia, en sus escritos posteriores y en sus alegatos finales serán considerados únicamente como elementos de contraste respecto de los hechos, documentos y medios probatorios ya incorporados válidamente al expediente, sin que ello implique rehabilitar la etapa postulatoria ni permitir una contestación extemporánea de la demanda.

8.12. Ello no supone privar a la **ENTIDAD** de su derecho de defensa, pues su participación posterior fue admitida dentro del marco procesal correspondiente, se le permitió intervenir en audiencia, presentar documentación en atención al requerimiento efectuado por la **ÁRBITRA ÚNICA** y absolver los traslados conferidos. Sin embargo, dicha participación posterior no puede tener el efecto de reconstruir una defensa de fondo que debió formularse oportunamente con la contestación de la demanda.

Sobre la demora de la ENTIDAD en la aprobación del Adicional N.° 01

8.13. La controversia exige determinar si la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 debía limitarse a los cincuenta (50) días calendario reconocidos por la **ENTIDAD**, o si correspondía reconocer adicionalmente los cincuenta y nueve (59) días calendario derivados de la demora de la **ENTIDAD** en aprobar el Adicional N.° 01.

8.14. Para resolver este extremo, la **ÁRBITRA ÚNICA** parte de una secuencia documental relevante:

a) Con fecha 05 de junio de 2024, el **CONTRATISTA** presentó a la supervisión el expediente técnico del Adicional N.° 01 con deductivo vinculante, para su revisión y posterior remisión a la **ENTIDAD**.
b) Con fecha 06 de junio de 2024, la supervisión emitió conformidad y remitió dicho expediente técnico a la **ENTIDAD** para su revisión y aprobación mediante acto resolutivo.
c) Conforme al artículo 205.6 del **RLCE**, una vez emitida la conformidad del supervisor sobre el expediente técnico presentado por el **CONTRATISTA**, la **ENTIDAD** contaba con un plazo de doce (12) días hábiles para emitir y notificar al **CONTRATISTA** la resolución mediante la cual se pronunciara sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.[9]
d) Considerando como punto de partida el día hábil siguiente a la remisión efectuada por la supervisión, esto es, el 07 de junio de 2024, el plazo de doce (12) días hábiles vencía el 24 de junio de 2024.
e) Sin embargo, la aprobación del Adicional N.° 01 fue comunicada al **CONTRATISTA** recién el 22 de agosto de 2024, mediante la Resolución Gerencial N.° 509-2024-GM-MPS.
f) Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 2024, el **CONTRATISTA** presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 por ciento nueve (109) días calendario, comprendiendo cincuenta (50) días para la ejecución del Adicional N.° 01 y cincuenta y nueve (59) días derivados de la demora de la **ENTIDAD** en emitir y notificar su pronunciamiento.

8.15. En ese sentido, la demora no constituye una afirmación aislada del **CONTRATISTA**, sino un hecho verificable a partir de la propia secuencia

[9] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, artículo 205.6, que establece que, una vez emitida la conformidad del supervisor respecto del expediente técnico de la prestación adicional de obra, la Entidad cuenta con un plazo de doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la procedencia de su ejecución.

contractual y administrativa del adicional. En particular, el plazo legal para que la **ENTIDAD** emita y notifique su pronunciamiento debe computarse desde la conformidad y remisión del expediente técnico del adicional por la supervisión, siendo que la aprobación fue comunicada recién con posterioridad al vencimiento de dicho plazo.

8.16. Por tanto, esta **ÁRBITRA ÚNICA** concluye que el Adicional N.° 01 fue aprobado y comunicado fuera del plazo previsto en el artículo 205.6 del **RLCE**. En efecto, la conformidad de la supervisión fue remitida a la **ENTIDAD** el 06 de junio de 2024, el plazo legal vencía el 24 de junio de 2024, y la aprobación fue comunicada recién el 22 de agosto de 2024. En consecuencia, se encuentra acreditada la demora administrativa alegada por el **CONTRATISTA**.

Sobre la anotación en el cuaderno de obra y la finalidad del artículo 198 del RLCE

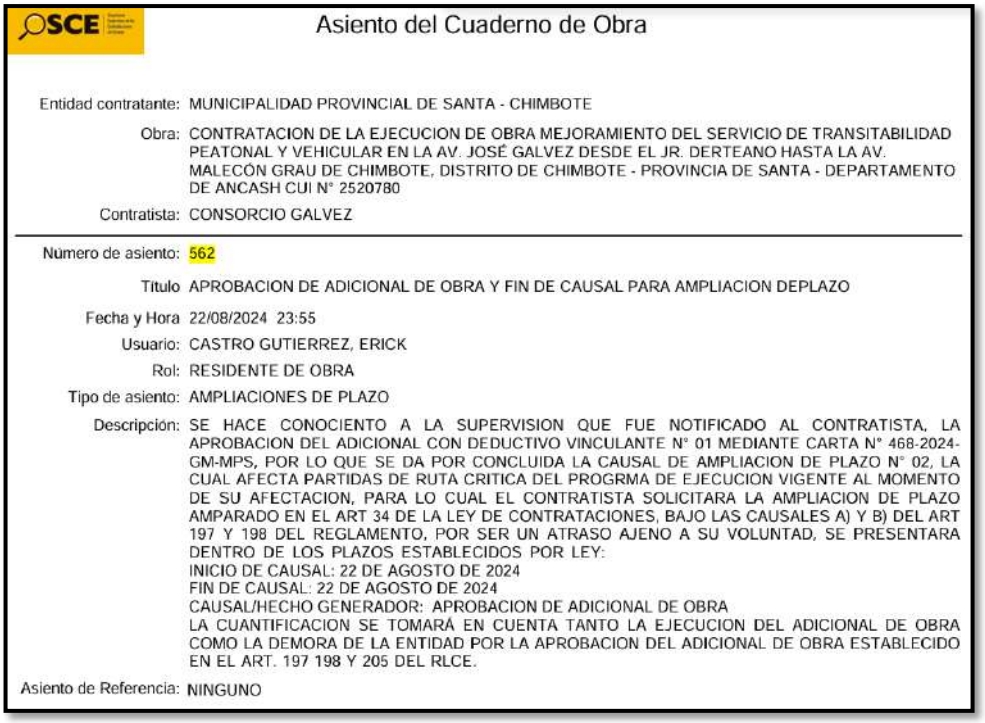
8.17. El artículo 198 del **RLCE** exige la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que, a criterio del residente, determinan la ampliación de plazo.[10] Dicha exigencia no es irrelevante ni puede ser desconocida por la **ÁRBITRA ÚNICA**, pues cumple una finalidad de trazabilidad, comunicación y control oportuno de la causal invocada.

8.18. En el caso concreto, si bien no consta una anotación separada del inicio de la causal en los términos estrictos previstos en el artículo 198 del **RLCE**, en el Asiento N.° 562 del Cuaderno de Obra se dejó constancia de la notificación de la aprobación del Adicional N.° 01 y se consignó el hecho que cerraba la circunstancia invocada, esto es, la aprobación administrativa

[10] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, artículo 198, referido al procedimiento de ampliación de plazo y a la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que determinan dicha ampliación.

tardía del referido adicional. Conforme se puede advertir en la siguiente imagen:

Figura N.° 4: Asiento N.° 562 del Cuaderno de Obra.[11]



OSCE

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA - CHIMBOTE
Obra:	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA AV. JOSÉ GALVEZ DESDE EL JR. DERTEANO HASTA LA AV. MALECÓN GRAU DE CHIMBOTE, DISTRITO DE CHIMBOTE - PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH CUI N° 2520780
Contratista:	CONSORCIO GALVEZ
Número de asiento:	562
Titulo	APROBACION DE ADICIONAL DE OBRA Y FIN DE CAUSAL PARA AMPLIACION DEPLAZO
Fecha y Hora	22/08/2024 23:55
Usuario:	CASTRO GUTIERREZ, ERICK
Rol:	RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento:	AMPLIACIONES DE PLAZO
Descripción:	SE HACE CONOCIENTO A LA SUPERVISION QUE FUE NOTIFICADO AL CONTRATISTA, LA APROBACION DEL ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 MEDIANTE CARTA N° 468-2024-GM-MPS, POR LO QUE SE DA POR CONCLUIDA LA CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO N° 02, LA CUAL AFECTA PARTIDAS DE RUTA CRITICA DEL PROGRMA DE EJECUCION VIGENTE AL MOMENTO DE SU AFECTACION, PARA LO CUAL EL CONTRATISTA SOLICITARA LA AMPLIACION DE PLAZO AMPARADO EN EL ART 34 DE LA LEY DE CONTRATACIONES, BAJO LAS CAUSALES A) Y B) DEL ART 197 Y 198 DEL REGLAMENTO, POR SER UN ATRASO AJENO A SU VOLUNTAD, SE PRESENTARA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LEY: INICIO DE CAUSAL: 22 DE AGOSTO DE 2024 FIN DE CAUSAL: 22 DE AGOSTO DE 2024 CAUSAL/HECHO GENERADOR: APROBACION DE ADICIONAL DE OBRA LA CUANTIFICACION SE TOMARÁ EN CUENTA TANTO LA EJECUCION DEL ADICIONAL DE OBRA COMO LA DEMORA DE LA ENTIDAD POR LA APROBACION DEL ADICIONAL DE OBRA ESTABLECIDO EN EL ART. 197 198 Y 205 DEL RLCE.
Asiento de Referencia:	NINGUNO

8.19. Asimismo, la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 fue presentada el 28 de agosto de 2024, dentro del plazo correspondiente contado desde la culminación de la circunstancia invocada, lo que permitió a la supervisión y a la **ENTIDAD** conocer, evaluar y pronunciarse sobre el pedido. En efecto, la solicitud fue evaluada por la supervisión y por la **ENTIDAD**, culminando con la emisión de la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS, mediante la cual se reconocieron únicamente cincuenta (50) días calendario.

8.20. La **ÁRBITRA ÚNICA** considera que la ausencia de una anotación formal separada del inicio de la causal no puede prevalecer automáticamente

[11] Fuente: Cuaderno de Obra, Asiento N.° 562, incorporado como medio probatorio por el CONTRATISTA.

sobre un hecho generador plenamente acreditado, como lo es la demora administrativa en la aprobación del Adicional N.° 01. Admitir lo contrario implicaría permitir que la **ENTIDAD** se beneficie de su propia demora, trasladando al **CONTRATISTA** las consecuencias de un incumplimiento temporal que la normativa asigna a la administración.

8.21. La finalidad del artículo 198 del **RLCE** no es producir indefensión ni convertir un defecto formal en una herramienta para negar efectos a hechos contractuales manifiestos, sino asegurar que la ampliación de plazo sea trazable, comunicada, sustentada y evaluada por la **ENTIDAD**. En el presente caso, dicha finalidad se cumplió sustancialmente, pues:

a) El hecho generador se encontraba documentado.
b) El Asiento N.° 562 dejó constancia de la aprobación tardía del Adicional N.° 01.
c) La Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 fue presentada oportunamente.
d) La **ENTIDAD** evaluó el pedido y emitió pronunciamiento expreso sobre él.

8.22. En consecuencia, esta **ÁRBITRA ÚNICA** no desconoce la exigencia prevista en el artículo 198 del **RLCE**; por el contrario, la interpreta atendiendo a su finalidad. Bajo esa premisa, en el presente caso no corresponde utilizar la falta de una anotación formal separada del inicio de la causal como fundamento suficiente para desconocer los efectos de una demora administrativa objetivamente acreditada e imputable a la **ENTIDAD**.

Sobre la afectación de la ruta crítica, el cronograma y lo actuado en audiencia

8.23. En relación con la ruta crítica, la **ÁRBITRA ÚNICA** observa que la **ENTIDAD** reconoció la procedencia de cincuenta (50) días calendario para ejecutar el Adicional N.° 01. Este reconocimiento constituye un elemento relevante de

valoración, pues evidencia que dicho adicional no era una prestación marginal, accesoria o indiferente al plazo contractual. Si la ejecución del adicional requería ampliar el plazo de obra, entonces su aprobación tardía no podía ser considerada irrelevante para la programación, salvo que se demostrara técnicamente que existían holguras suficientes o frentes críticos alternativos capaces de absorber íntegramente dicha demora.

8.24. En ese contexto, resulta pertinente valorar lo actuado en la Audiencia Única. A partir del minuto 1:32:30 de la audiencia arbitral,[12] la representante legal de la **ENTIDAD** señaló lo siguiente:

*• **Árbitra Única:** Para la doctora Adela, quisiera saber ¿En qué fecha recibió la entidad el expediente técnico del adicional con la conformidad del supervisor?*

***Procuradora:** Un momento doctora para poder verificarlo, un momento que nos han enviado. Me podría repetir la pregunta doctora.*

*• **Árbitra Única:** Sí, ¿En qué fecha la entidad recibió el expediente del adicional con la conformidad del supervisor? ¿Cuál es la fecha en que la entidad recibe?*

***Procuradora:** Doctora, sí, nosotros estoy revisando la información que le hemos pedido y no encontramos la precisión de la fecha. Lo que sí hemos encontrado es lo siguiente, con fecha 21 de agosto del 2024, se encontró el tema de un tema deductivo vinculante 1, pero no encontramos esa fecha que usted está solicitando en el documento. Y esa es la información que nos remite en este caso el área técnica.*

*• **Árbitra Única:** Entonces, si no tienen la fecha de la presentación del expediente técnico, ¿cómo calculan el plazo para poder emitir su pronunciamiento, el plazo de acuerdo a ley?*

[12] La transcripción incorporada en el presente Laudo corresponde al registro de la Audiencia Única de Informes Orales de fecha 22 de diciembre de 2025, verificado por la ÁRBITRA ÚNICA para efectos de valoración probatoria, sin perjuicio de su apreciación conjunta con los demás medios probatorios incorporados al expediente.

Procuradora: *Sí, doctora, o sea, sí lo tiene el área pertinente que es la gerencia de infraestructura, pero como le digo, el área de procuraduría que requieren información a las áreas competentes. Requerimos y ellos no nos lo envían, nos envían simplemente la limitación de algunas documentales que son informes técnicos y en base a eso nosotros realizamos la defensa, pero ello no quiere decir que esa información no se tenga. Sí se tiene, pero lo tiene en el área de la gerencia de infraestructura, no en el área de procuraduría y por eso es que no lo puedo precisar.*

• ***Árbitra Única:*** *Y usted como representante, entonces, ¿podría precisar si la aprobación del adicional se emitió fuera de plazo legal?*

Procuradora: *De acuerdo a la información que nos están entregando el área técnica, no se ha emitido fuera de plazo, sino este, sí la han emitido fuera de plazo los 15 días, pero indican ahí en las razones por cual lo emiten, no lo que es sustentado en la audiencia.*

• ***Árbitra Única:*** *¿Con qué informes cuenta la entidad que acrediten esos 59 días no afectaron la ruta crítica?*

Procuradora: *Sí doctora, ahorita les explico eso. El informe que nos ponen de conocimiento sobre la ampliación fue el informe 399-2024 emitido por el Gerente de Infraestructura que contenía el informe 2006-2024 de fecha 10 de setiembre del 2024. También es el informe el informe 356-2024 de fecha 20 de agosto del 2024, con el cual nos entregan también información y mencionan que había un sistema de ampliación. Y el informe 1641-2024 de fecha 19 de julio del 2024. Esa es la información al menos que nos ha hecho llegar a esta Procuraduría****.***

• ***Árbitra Única:*** *Doctora, ¿usted me podría señalar puntualmente qué partidas críticas el contratista podía ejecutar sin la aprobación de la adicional?*

Procuradora: *No doctora, lo que sí podría señalar es lo que específicamente señala el informe técnico en relación a la adicional. Ellos mencionan que con relación a la adicional de la obra 1 y también hasta la ampliación, se evidenciaron partidas de carpintería metálica, específicamente partida 03.03 y la partida 03.04.*

• ***Árbitra Única:*** *Pero mi pregunta es, ¿qué partidas podían ejecutar sin la aprobación de la adicional?*

Procuradora: *No, esa información no la tenemos doctora.*

*• **Árbitra Única**: Durante sus alegatos, ha señalado que el contratista no anotó el inicio y el fin de la causal de la ampliación de plazo por separado. Para la entidad, esa anotación tardía en el cuaderno de obra extingue el derecho del contratista?*

Procuradora: *Sí doctora, de acuerdo al informe 2006-2024 de fecha 10 de setiembre del 2024, ellos habían mencionado que el inicio de la causal no se había anotado. Después menciona que el fin de la causal tampoco lo habían mencionado y que esto había generado una contraposición con lo establecido en la normativa que yo había indicado, que es el numeral 205.6 de reglamento; y también hacen mención a ello la opinión del OSCE, la opinión del OSCE en relación a la aplicación de este tipo de penalidad que viene a ser la opinión 011-2020-DTN en el cual en los puntos 3.1 y 3.2 determina que era imprescindible que se inscriba en este caso el inicio del plazo que usted había indicado.*

8.25. De la transcripción precedente, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte dos elementos relevantes. En primer lugar, la propia **ENTIDAD** reconoció que la aprobación del adicional de obra fue emitida fuera del plazo legal correspondiente. Si bien la Procuraduría señaló que existirían razones técnicas que explicarían dicha demora, lo cierto es que no negó de manera consistente la extemporaneidad del pronunciamiento, sino que intentó justificarla. En consecuencia, para esta **ÁRBITRA ÚNICA** queda acreditado que la demora en la aprobación del adicional no constituye una afirmación unilateral del **CONTRATISTA,** sino un hecho que, además de encontrarse documentado, fue reconocido en audiencia por la propia **ENTIDAD.**

8.26. En segundo lugar, también se advierte que la **ENTIDAD** no pudo precisar qué partidas críticas podía ejecutar el **CONTRATISTA** sin contar con la aprobación del adicional. Ante la pregunta formulada por esta **ÁRBITRA ÚNICA**, la Procuraduría manifestó expresamente que no tenía dicha información. Esta respuesta resulta especialmente relevante, pues la defensa de la **ENTIDAD** se sustenta en afirmar que los cincuenta y nueve

(59) días de demora no habrían afectado la ruta crítica; sin embargo, al ser requerida para identificar qué actividades críticas podían ejecutarse durante dicho periodo sin la aprobación del adicional, no pudo hacerlo.

8.27. Por tanto, la posición de la **ENTIDAD** queda debilitada en un aspecto central: sostiene que la demora en aprobar el adicional no impactó la ruta crítica, pero no acredita técnicamente qué partidas críticas podían ejecutarse sin dicha aprobación, ni identifica holguras suficientes que hubieran permitido neutralizar íntegramente los efectos de la demora administrativa. En ese sentido, no resulta razonable trasladar al **CONTRATISTA** las consecuencias de una demora administrativa atribuible a la **ENTIDAD**, menos aún cuando esta no ha demostrado que tal demora fuera irrelevante para la ejecución de la obra.

8.28. Por su parte, de la revisión de los actuados se advierte que el **CONTRATISTA** no se limitó a invocar la demora administrativa de la **ENTIDAD** en la aprobación del adicional de obra, sino que incorporó sustento técnico orientado a vincular dicha demora con la secuencia de ejecución de la obra, el cronograma vigente y las actividades comprendidas en la ruta crítica.

8.29. En ese sentido, cuando se le preguntó sobre la relación de partidas críticas afectadas por la demora atribuida a la **ENTIDAD**, el **CONTRATISTA**, a través de su residente de obra, respondió lo siguiente:

> • ***Árbitra Única:*** *Puntualmente, por favor, le pido a la parte demandante que me conteste exactamente la fecha en la que venció el plazo de la entidad para aprobar el adicional de obra.*
>
> ***Abogado del Contratista****: Sí, señorita árbitra, la fecha en la que vencieron los doce días hábiles, que es el plazo legal para aprobar, vencieron el 24 de junio de 2024.*

• ***Árbitra Única:*** *Puntualmente, también quiero saber cuáles son las actividades críticas que no pudieron ejecutarse durante el periodo de demora de la entidad.*

Abogado del Contratista: *Respecto a esa pregunta, le deseo el uso de la palabra al ingeniero Díaz.*

Ingeniero del Contratista: *Bueno, a la pregunta de la señorita, bueno, las partidas críticas prácticamente que no se pudieron desarrollar es básicamente la instalación del piso de terrazo, ¿ya? La instalación del piso de terrazo que es la partida que sí está en la ruta crítica en el programa de ejecución vigente al momento de que hubo la anotación del cuaderno de obra. Entonces, es incorrecto lo que indicó la doctora procuradora al decir que las partidas no eran parte de la ruta crítica. Al contrario, ellos en la entidad tienen como finalidad aprobar los calendarios o los programas de ejecución que son la propuesta del contratista. Por lo tanto, ellos a través de parte técnica analizaron en su debido momento tanto la validez como la aprobación, ¿no? Y la aprobaron mediante cartas emitidas por el área de infraestructura.*

Por lo tanto, al ser la partida, la instalación, suministro de instalación del piso de terrazo afectada dentro del, como le digo, dentro del programa, esto ya se vuelve una causal para una ampliación de plazo, tal como lo indica el reglamento. prácticamente el reglamento indica dos condiciones para que sea una ampliación de plazo. Que pase por la ruta crítica, que cumple con el suministro de instalación y que sea un adicional de obra, las partidas nuevas. En este caso es una partida adicional de obra. Y por el mismo proceso constructivo del adicional de obra, que es una estructura de madera, también por la estructura de madera técnicamente nosotros sabemos que es lo que más demora en unas partidas.
Por lo tanto, dentro del adicional también se vuelve crítica. Y la demora de esta ejecución también afecta la ejecución de la partida de suministro de instalación. Porque no lo voy a poder ejecutar hasta que culmine.

• ***Árbitra Única:*** *Muchas gracias. Una pregunta adicional. ¿Cuál es el cronograma que sustenta la solicitud del demandante? Y quisiera saber si este cronograma estuvo aprobado por la supervisión.*

Ingeniero del Contratista: *Sí, claro. Los calendarios que se presentan, en este caso para la firma de contrato o para el inicio de obra, son presentados por el contratista dentro de los siete días de iniciado el plazo de ejecución,*

de iniciada la obra. Y estos son aprobados por la entidad en un plazo máximo de siete días también. Tanto por la supervisión como por la entidad. Y son obviamente comunicadas mediante carta.

Este calendario no se vio afectado en los primeros meses. Se había afectado recién en el mes de abril, me parece que es la anotación del cuaderno de obra, que es con respecto a la anotación del cuaderno de obra sobre la adicional. Cuando uno anota sobre la adicional y es ratificada por la supervisión a los días siguientes, ¿qué quiere decir? Que nosotros ya no podemos seguir ejecutando más las partidas contractuales. Se restringen. ¿Hasta qué? Hasta que se elabore el expediente técnico y sea aprobado este por la entidad. Una vez que sea aprobado por la entidad, que tiene que dar la ejecución de las partidas adicionales y posteriormente reiniciar. Ahí recién se vence el periodo de restricción.

• ***Árbitra Única:*** *Ingeniero, no le estoy preguntando por el procedimiento del cronograma. Le estoy preguntando cuál es el cronograma que sustenta el pedido que hace el contratista y si este cronograma está presentado en los documentos.*

Ingeniero del Contratista: *Claro, sí. Si está presentado; es el cronograma inicial de vigente de obra. Se llama el cronograma de barras o diagrama Gantt.*

• ***Árbitra Única:*** *Quisiera que me precise, si había otros frentes de trabajo que podían ejecutar y que estos pudieran neutralizar o disminuir el impacto en la fecha del plazo final.*

Ingeniero del Contratista: *Lo que pasa es que sí hay otros frentes de trabajo, pero con menos incidencia y lo que nosotros llamamos tiene holgura de tiempo. ¿Qué significa esto? Incluso el reglamento también reconoce este tipo de situaciones, tanto el reglamento antiguo como el reglamento actual, que es lo que indica que hay partidas que no son críticas. Que a pesar de que hay una cierta demora, en algunos días, estas todavía no afectan el plazo final de la ejecución. Y así habrían otros frentes, como se puede precisar, por lo que el contratista no solicitó una paralización total, sino lo que estábamos invocando en ese momento era un tema de un atraso por parte de la entidad en el que no se aprobaba el expediente. Estas partidas, como le vuelvo a recalcar doctora, como tienen cierta holgura de plazos de ejecución, la demora no afecta tanto el plazo final, a diferencia de las partidas que sí están en la ruta crítica.*

Tanto un día de demora en una ruta crítica correspondería a un día que se demoraría en el plazo final el contratista en entregar la obra. Esa es la diferencia.

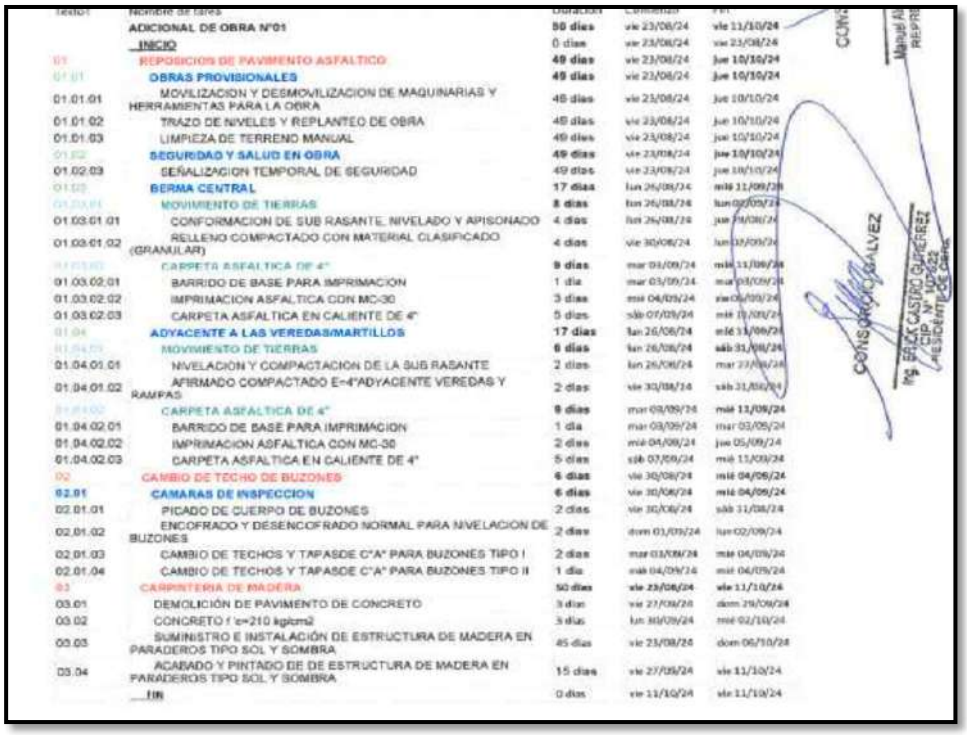
8.30. De la declaración precedente, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que el **CONTRATISTA** sí identificó durante la audiencia las actividades que —según su sustento técnico— se habrían visto afectadas por la demora de la **ENTIDAD** en aprobar el adicional de obra. En particular, señaló que la instalación de piso de terrazo y las partidas vinculadas al suministro e instalación de la estructura de madera formaban parte de la secuencia crítica de ejecución, en la medida en que su desarrollo dependía de la aprobación del adicional y condicionaba la continuidad de determinadas actividades contractuales.

8.31. Asimismo, esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera relevante que el **CONTRATISTA** haya precisado que no alegaba una paralización total de la obra, sino un atraso generado por la imposibilidad de ejecutar determinadas partidas críticas mientras el adicional no fuera aprobado. En esa línea, la existencia de otros frentes de trabajo no desvirtúa, por sí sola, la afectación alegada, pues, conforme explicó el propio **CONTRATISTA**, dichos frentes contaban con holguras y, por tanto, no tenían la misma incidencia sobre la fecha final de culminación de la obra.

8.32. En una programación por ruta crítica, lo decisivo no es si durante el periodo de demora podían ejecutarse actividades aisladas o frentes secundarios, sino si las actividades impedidas o diferidas tenían holgura suficiente para no afectar la fecha final de culminación. La existencia de otros frentes de trabajo no desvirtúa por sí sola la afectación de la ruta crítica, pues una actividad no crítica puede ejecutarse sin modificar el plazo final, mientras que la demora de una actividad crítica sí incide directamente en la terminación de la obra.

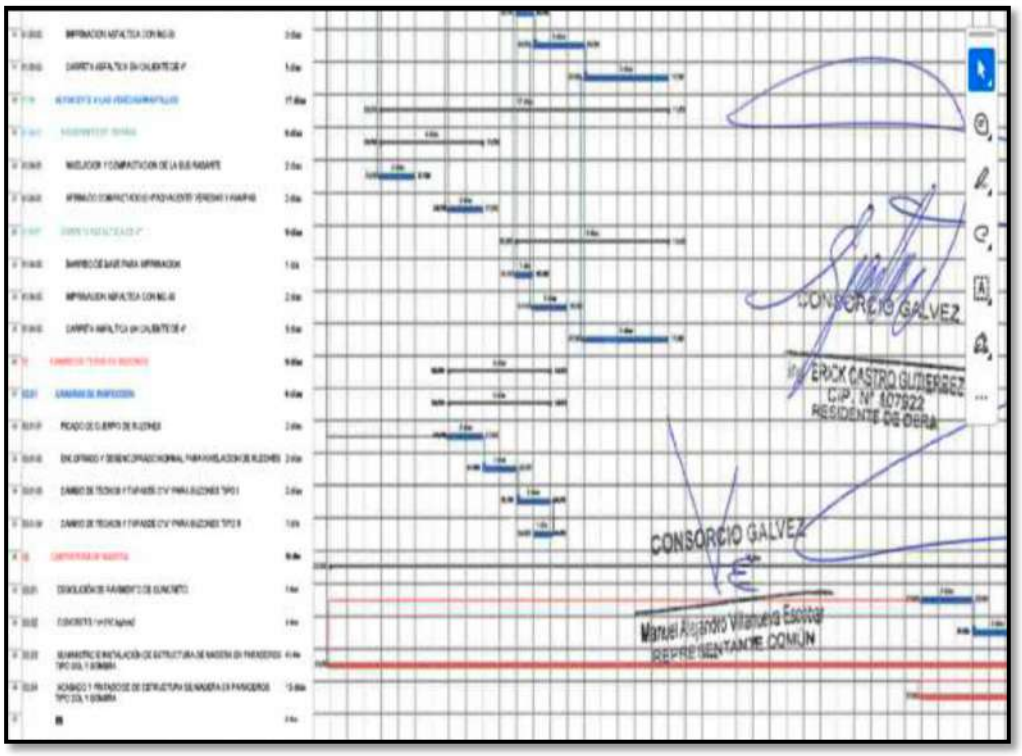
8.33. En consecuencia, la controversia no puede reducirse a determinar si existían o no actividades paralelas ejecutables, sino a establecer si la demora en la aprobación del Adicional N.° 01 afectó partidas ubicadas en la ruta crítica del cronograma vigente. Bajo esa premisa, corresponde valorar el cronograma presentado por el **CONTRATISTA,** en tanto dicho documento permite apreciar la secuencia de actividades invocada y la ubicación de las partidas que habrían sido impactadas por la aprobación tardía del adicional.

Figura N.° 05: Cronograma vinculado al Adicional N.° 01 y a la ruta crítica.[13]



	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
	ADICIONAL DE OBRA N°01	50 días	vie 23/08/24	vie 11/10/24
	INICIO	0 días	vie 23/08/24	vie 23/08/24
01	REPOSICION DE PAVIMENTO ASFALTICO	49 días	vie 23/08/24	jue 10/10/24
01.01	OBRAS PROVISIONALES	49 días	vie 23/08/24	jue 10/10/24
01.01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS PARA LA OBRA	49 días	vie 23/08/24	jue 10/10/24
01.01.02	TRAZO DE NIVELES Y REPLANTEO DE OBRA	49 días	vie 23/08/24	jue 10/10/24
01.01.03	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	49 días	vie 23/08/24	jue 10/10/24
01.02	SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	49 días	vie 23/08/24	jue 10/10/24
01.02.03	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	49 días	vie 23/08/24	jue 10/10/24
01.03	BERMA CENTRAL	17 días	lun 26/08/24	mié 11/09/24
01.03.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS	8 días	lun 26/08/24	lun 02/09/24
01.03.01.01	CONFORMACION DE SUB RASANTE, NIVELADO Y APISONADO	4 días	lun 26/08/24	jue 29/08/24
01.03.01.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL CLASIFICADO (GRANULAR)	4 días	vie 30/08/24	lun 02/09/24
01.03.02	CARPETA ASFALTICA DE 4"	9 días	mar 03/09/24	mié 11/09/24
01.03.02.01	BARRIDO DE BASE PARA IMPRIMACION	1 día	mar 03/09/24	mar 03/09/24
01.03.02.02	IMPRIMACION ASFALTICA CON MC-30	3 días	mié 04/09/24	vie 06/09/24
01.03.02.03	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 4"	5 días	sáb 07/09/24	mié 11/09/24
01.04	ADYACENTE A LAS VEREDAS/MARTILLOS	17 días	lun 26/08/24	mié 11/09/24
01.04.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS	6 días	lun 26/08/24	sáb 31/08/24
01.04.01.01	NIVELACIÓN Y COMPACTACION DE LA SUB RASANTE	2 días	lun 26/08/24	mar 27/08/24
01.04.01.02	AFIRMADO COMPACTADO E=4"ADYACENTE VEREDAS Y RAMPAS	2 días	vie 30/08/24	sáb 31/08/24
01.04.02	CARPETA ASFALTICA DE 4"	9 días	mar 03/09/24	mié 11/09/24
01.04.02.01	BARRIDO DE BASE PARA IMPRIMACION	1 día	mar 03/09/24	mar 03/09/24
01.04.02.02	IMPRIMACION ASFALTICA CON MC-30	2 días	mié 04/09/24	jue 05/09/24
01.04.02.03	CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE 4"	5 días	sáb 07/09/24	mié 11/09/24
02	CAMBIO DE TECHO DE BUZONES	6 días	vie 30/08/24	mié 04/09/24
02.01	CAMARAS DE INSPECCION	6 días	vie 30/08/24	mié 04/09/24
02.01.01	PICADO DE CUERPO DE BUZONES	2 días	vie 30/08/24	sáb 31/08/24
02.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL PARA NIVELACION DE BUZONES	2 días	dom 01/09/24	lun 02/09/24
02.01.03	CAMBIO DE TECHOS Y TAPASDE C"A" PARA BUZONES TIPO I	2 días	mar 03/09/24	mié 04/09/24
02.01.04	CAMBIO DE TECHOS Y TAPASDE C"A" PARA BUZONES TIPO II	1 día	mié 04/09/24	mié 04/09/24
03	CARPINTERIA DE MADERA	50 días	vie 23/08/24	vie 11/10/24
03.01	DEMOLICIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO	3 días	vie 27/09/24	dom 29/09/24
03.02	CONCRETO f´c=210 kg/cm2	3 días	lun 30/09/24	mié 02/10/24
03.03	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE MADERA EN PARADEROS TIPO SOL Y SOMBRA	45 días	vie 23/08/24	dom 06/10/24
03.04	ACABADO Y PINTADO DE DE ESTRUCTURA DE MADERA EN PARADEROS TIPO SOL Y SOMBRA	15 días	vie 27/09/24	vie 11/10/24
	FIN	0 días	vie 11/10/24	vie 11/10/24

[13] Fuente: Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 y anexos técnicos presentados por el CONTRATISTA.



8.34. Del cronograma presentado por el **CONTRATISTA** se advierte que determinadas partidas del Adicional N.° 01 se encontraban vinculadas con actividades que incidían en la secuencia crítica del proyecto, entre ellas las referidas al suministro e instalación de estructura de madera en paraderos tipo sol y sombra y su relación con partidas contractuales como la ejecución de piso de terrazo y partidas conexas. Dicho sustento guarda coherencia con lo expuesto por el **CONTRATISTA** en audiencia y no ha sido desvirtuado por un análisis técnico alternativo de la **ENTIDAD.**

Conclusión sobre la Primera y Segunda Pretensión Principal

8.35. De la valoración conjunta de los medios probatorios, la secuencia documental del trámite del Adicional N.° 01, el Asiento N.° 562 del Cuaderno de Obra, la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02, el cronograma presentado por el **CONTRATISTA,** lo actuado en audiencia y la falta de un análisis técnico alternativo suficiente por parte de la **ENTIDAD,** esta **ÁRBITRA ÚNICA** concluye que la aprobación tardía del Adicional N.° 01

constituye un hecho imputable a la **ENTIDAD** y con incidencia en la ruta crítica del proyecto.

8.36. Por consiguiente, correspondía reconocer la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 por ciento nueve (109) días calendario, compuestos por cincuenta (50) días calendario reconocidos por la **ENTIDAD** respecto del adicional N.° 01 y cincuenta y nueve (59) días calendario derivados de la demora imputable a la **ENTIDAD** en aprobar el adicional N.° 01.

8.37. En consecuencia, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal, dejando sin efecto la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS en el extremo que limitó la Ampliación de Plazo N.° 02 a cincuenta (50) días calendario; y declarar fundada la Segunda Pretensión Principal, reconociendo que la Ampliación de Plazo N.° 02 correspondía por ciento nueve (109) días calendario.

B. Sobre la Tercera Cuestión Controvertida: Mayores gastos generales

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la tercera pretensión, la Árbitra Única declare que corresponde que la Entidad reconozca los mayores gastos generales derivados de los 59 días que dejó de reconocer en la solicitud de ampliación de plazo No. 02 cuya suma asciende a S/128,180.86 e IGV más intereses legales generados desde el día 18 de setiembre de 2024 (fecha en la que se emitió la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS únicamente por 50 días calendario) hasta la fecha efectiva de pago.

Posición del CONTRATISTA

(con base en: (i) su escrito de demanda arbitral de fecha 18 de agosto de 2025; (ii) sus alegatos en la audiencia de informes orales de fecha 22 de diciembre

de 2025; (iii) su escrito N.° 3 denominado “Cumplimos mandato” de fecha 24 de febrero de 2026; y (iv) su escrito de alegatos de fecha 17 de abril de 2026).

8.38. El **CONTRATISTA** solicita que, como consecuencia del reconocimiento de los cincuenta y nueve (59) días calendario no otorgados por la **ENTIDAD**, se ordene el pago de mayores gastos generales variables por la suma de S/ 128,180.86 e IGV más intereses legales.

8.39. El **CONTRATISTA** sostiene que los cincuenta y nueve (59) días calendario materia de controversia forman parte de la Ampliación de Plazo N.° 02 que debió ser reconocida íntegramente por la **ENTIDAD**. Precisa que dicho periodo no corresponde a los cincuenta (50) días calendario ya reconocidos por la **ENTIDAD** respecto del Adicional N.° 01, sino al periodo adicional generado por la aprobación tardía de dicho adicional, circunstancia que —según su posición— afectó la ruta crítica y extendió el plazo contractual. Sobre esa base, sostiene que los mayores gastos generales variables deben calcularse multiplicando los cincuenta y nueve (59) días calendario no reconocidos por el gasto general variable diario, conforme al Cuadro de Liquidación de Mayores Gastos Generales presentado como Anexo A-20.

8.40. Asimismo, el **CONTRATISTA** sostiene que los intereses legales deben computarse desde el 18 de setiembre de 2024, fecha de emisión de la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS, pues en dicha oportunidad la **ENTIDAD** debió reconocer íntegramente la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02, incluyendo los cincuenta y nueve (59) días calendario derivados de la demora en la aprobación del Adicional N.° 01.

Posición de la ENTIDAD

(con base en: (i) sus alegatos en la Audiencia Única de Informes Orales de fecha 22 de diciembre de 2025; (ii) su escrito S/N denominado “Presento documentales para mejor resolver”, de fecha 23 de febrero de 2026; (iii) su

escrito S/N denominado “Presento documentales para mejor resolver”, de fecha 23 de marzo de 2026; y (iv) su escrito de alegatos finales de fecha 16 de abril de 2026).

8.41. La **ENTIDAD** sostiene que no corresponde reconocer mayores gastos generales variables porque la ampliación de plazo por cincuenta y nueve (59) días calendario fue correctamente declarada improcedente. Según su posición, al tratarse de un derecho accesorio a la aprobación de la ampliación de plazo, la improcedencia de esta determina la improcedencia del pago solicitado.

Posición de la ÁRBITRA ÚNICA

8.42. Esta **ÁRBITRA ÚNICA** precisa que el presente pronunciamiento se limita a los mayores gastos generales variables derivados de los cincuenta y nueve (59) días calendario que no fueron reconocidos por la **ENTIDAD**, y no al plazo de cincuenta (50) días calendario ya reconocido por la **ENTIDAD** respecto del Adicional N.° 01, en tanto la pretensión del **CONTRATISTA** ha sido delimitada únicamente respecto del periodo no reconocido en la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS.

8.43. La **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que ambas partes coinciden en que el reconocimiento de mayores gastos generales variables es accesorio al reconocimiento de la ampliación de plazo. La discrepancia se encuentra en si correspondía o no reconocer los cincuenta y nueve (59) días calendario adicionales derivados de la demora imputable a la **ENTIDAD**.

8.44. Habiéndose concluido en el análisis de la Primera y Segunda Pretensión Principal que la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 debió ser reconocida por ciento nueve (109) días calendario, incluyendo los cincuenta y nueve (59) días derivados de la demora de la **ENTIDAD** en aprobar el

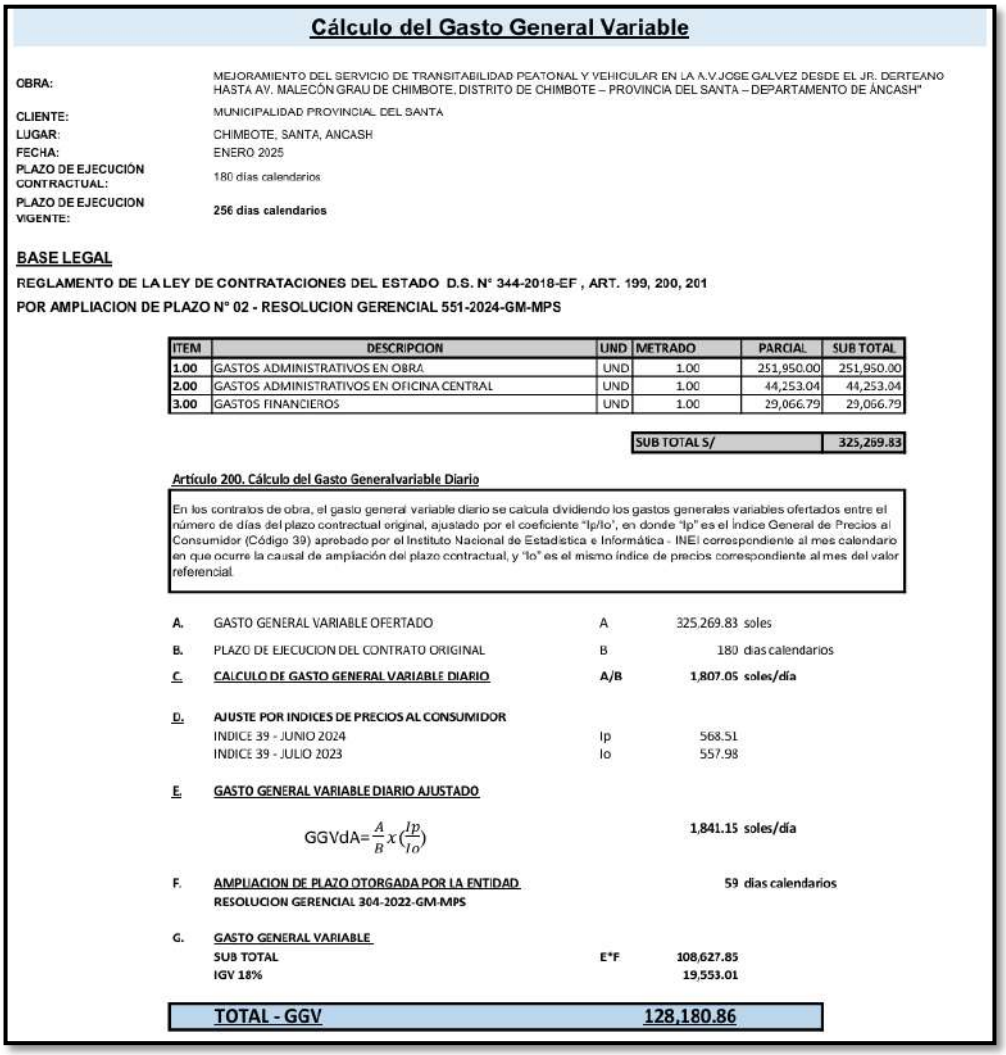
Adicional N.° 01, corresponde analizar la consecuencia económica de dicha decisión.

8.45. De conformidad con los artículos 199.1, 199.3 y 200 del **RLCE**, la aprobación de una ampliación de plazo genera, cuando corresponde, el reconocimiento de mayores gastos generales variables, cuyo cálculo debe efectuarse conforme a la metodología prevista en el artículo 200 del **RLCE**.[14] Dicha disposición establece que, en los contratos de obra, el gasto general variable diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual original, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", donde "Ip" corresponde al índice General de Precios al Consumidor del mes calendario en que ocurre la causal de ampliación de plazo, e "Io" al índice correspondiente al mes del valor referencial.

8.46. En el presente caso, el **CONTRATISTA** presentó el Cuadro de Liquidación de Mayores Gastos Generales, en el cual aplicó la fórmula prevista en el artículo 200 del **RLCE**. Así, tomó como gasto general variable ofertado la suma de S/ 325,269.83 y la dividió entre el plazo contractual original de ciento ochenta (180) días calendario, obteniendo un gasto general variable diario de S/ 1,807.05. Luego, actualizó dicho monto mediante el coeficiente "Ip/Io", considerando como Ip el índice 568.51 y como Io el índice 557.98, obteniendo un gasto general variable diario ajustado de S/ 1,841.15. Finalmente, multiplicó dicho monto por los cincuenta y nueve (59) días calendario no reconocidos, obteniendo un subtotal de S/ 108,627.85, al que adicionó el IGV de S/ 19,553.01, arribando al monto total de S/ 128,180.86. Conforme se advierte en la presente imagen:

[14] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, artículos 199.1, 199.3 y 200, relativos al reconocimiento y cálculo de mayores gastos generales variables derivados de ampliaciones de plazo.

Figura N.° 06: Liquidación de mayores gastos generales variables por cincuenta y nueve (59) días calendario.[15]



Cálculo del Gasto General Variable

OBRA:	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA A.V.JOSE GALVEZ DESDE EL JR. DERTEANO HASTA AV. MALECÓN GRAU DE CHIMBOTE, DISTRITO DE CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – DEPARTAMENTO DE ÁNCASH"
CLIENTE:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
LUGAR:	CHIMBOTE, SANTA, ANCASH
FECHA:	ENERO 2025
PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL:	180 días calendarios
PLAZO DE EJECUCION VIGENTE:	**256 días calendarios**

BASE LEGAL

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO D.S. N° 344-2018-EF , ART. 199, 200, 201

POR AMPLIACION DE PLAZO N° 02 - RESOLUCION GERENCIAL 551-2024-GM-MPS

ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO	PARCIAL	SUB TOTAL
1.00	GASTOS ADMINISTRATIVOS EN OBRA	UND	1.00	251,950.00	251,950.00
2.00	GASTOS ADMINISTRATIVOS EN OFICINA CENTRAL	UND	1.00	44,253.04	44,253.04
3.00	GASTOS FINANCIEROS	UND	1.00	29,066.79	29,066.79
			SUB TOTAL S/		325,269.83

Artículo 200. Cálculo del Gasto Generalvariable Diario

En los contratos de obra, el gasto general variable diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual original, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, y "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

A.	GASTO GENERAL VARIABLE OFERTADO	A	325,269.83	soles
B.	PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO ORIGINAL	B	180	días calendarios
C.	**CALCULO DE GASTO GENERAL VARIABLE DIARIO**	**A/B**	**1,807.05**	**soles/día**
D.	**AJUSTE POR INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**			
	INDICE 39 - JUNIO 2024	Ip	568.51	
	INDICE 39 - JULIO 2023	Io	557.98	
E.	**GASTO GENERAL VARIABLE DIARIO AJUSTADO**			
	$GGVdA=\frac{A}{B}x(\frac{Ip}{Io})$		**1,841.15**	**soles/día**
F.	**AMPLIACION DE PLAZO OTORGADA POR LA ENTIDAD** **RESOLUCION GERENCIAL 304-2022-GM-MPS**		**59**	**días calendarios**
G.	**GASTO GENERAL VARIABLE**			
	SUB TOTAL	**E*F**	**108,627.85**	
	IGV 18%		**19,553.01**	
	TOTAL - GGV		**128,180.86**	

8.47. La **ENTIDAD** no ha identificado error alguno en los componentes esenciales del cálculo presentado por el **CONTRATISTA**: gasto general variable ofertado, plazo contractual original, índices utilizados para el ajuste "Ip/Io", gasto general variable diario ajustado, número de días computados o aplicación del IGV. Su cuestionamiento se limita a sostener que no

[15] Fuente: Demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA, Anexo A-20, Cuadro de Liquidación de Mayores Gastos Generales Variables por cincuenta y nueve (59) días calendario.

correspondía otorgar la ampliación de plazo por cincuenta y nueve (59) días calendario.

8.48. Sin embargo, dicha premisa ha sido desestimada en el análisis de la Primera y Segunda Pretensión Principal. En consecuencia, al haberse determinado que la **ENTIDAD** debió reconocer también los cincuenta y nueve (59) días calendario derivados de su demora en aprobar el Adicional N.° 01, pierde sustento la negativa al reconocimiento económico accesorio vinculado a dicho periodo.

8.49. Asimismo, esta **ÁRBITRA ÚNICA** ha verificado que la fórmula empleada por el **CONTRATISTA** para la determinación de los mayores gastos generales variables se encuentra conforme con el régimen previsto en la normativa de contrataciones aplicable al presente caso. Dicha metodología se condice con lo establecido en los artículos 199 y 200 del **RLCE**, por lo que esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera que el monto reclamado por este concepto se encuentra debidamente determinado.

8.50. Asimismo, corresponde reconocer los intereses legales solicitados, en tanto el artículo 39.3 de la **LCE** y la cláusula cuarta del **CONTRATO** sustentan el derecho del **CONTRATISTA** al pago de intereses frente al incumplimiento oportuno de obligaciones económicas derivadas del **CONTRATO.**[16] En el presente caso, el cómputo debe efectuarse desde el 18 de setiembre de 2024, fecha en que la **ENTIDAD** emitió la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS, oportunidad en la que debió reconocer íntegramente la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 y, con ello, los mayores gastos generales variables derivados del periodo omitido.

[16] Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, artículo 39.3, relativo al pago de intereses legales por incumplimiento oportuno de obligaciones económicas derivadas del contrato.

8.51. En consecuencia, al haberse determinado que correspondía reconocer la ampliación de plazo N.° 02 por los cincuenta y nueve (59) días calendario que la **ENTIDAD** dejó de otorgar, y al haberse corroborado que la metodología empleada es la correcta, esta **ÁRBITRA ÚNICA** concluye que corresponde reconocer la consecuencia económica derivada de dicha ampliación.

8.52. Por tanto, corresponde ordenar a la **ENTIDAD** el pago de los mayores gastos generales variables reclamados por el **CONTRATISTA**, ascendentes a S/ 128,180.86 (Ciento veintiocho mil ciento ochenta con 86/100 soles), importe que incluye el IGV correspondiente, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, conforme a la tasa legal aplicable.

C. Sobre la Cuarta Cuestión Controvertida: Inaplicación de "otras penalidades"

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la cuarta pretensión, la Árbitra Única declare y ordene la inaplicación de las "otras penalidades" impuestas por la Entidad por el monto total ascendente a la suma de S/ 176,103.82 (Ciento setenta y seis mil ciento tres y 82/100 soles) por haberse aplicado y retenido en las valorizaciones indebidamente.

Posición del CONTRATISTA

(con base en: (i) su escrito de demanda arbitral de fecha 18 de agosto de 2025; (ii) sus alegatos en la audiencia de informes orales de fecha 22 de diciembre

de 2025; (iii) su escrito N° 3 denominado “Cumplimos mandato” de fecha 24 de febrero de 2026; y (iv) su escrito de alegatos de fecha 17 de abril de 2026).

8.53. El **CONTRATISTA** sostiene que la **ENTIDAD** aplicó y descontó indebidamente penalidades bajo el concepto de “otras penalidades” en distintas valorizaciones, por el monto total de S/ 176,103.82.

8.54. Las penalidades se aplicaron en las siguientes valorizaciones:

Cuadro N.° 1: Valorizaciones en las que el CONTRATISTA afirma que fueron aplicadas “otras penalidades”.[17]

N° PENALIDAD	VALORIZACIÓN
PENALIDAD 01	Valorización N°05 Del 01 al 29 de febrero del 2024
PENALIDAD 02	Valorización N°06 Del 01 al 31 de marzo del 2024
PENALIDAD 03	Valorización N°07 Del 01 al 30 de abril del 2024
PENALIDAD 04	Valorización N°08 Del 01 al 31 de mayo del 2024
PENALIDAD 05	Valorización N°09 Del 01 al 30 de junio del 2024
PENALIDAD 06	Valorización N°09 Del 01 al 30 de junio del 2024
PENALIDAD 07	Valorización N°09 Del 01 al 30 de junio del 2024
PENALIDAD 08	Valorización N°09 Del 01 al 30 de junio del 2024
PENALIDAD 09	Valorización N°09 Del 01 al 30 de junio del 2024
PENALIDAD 10	Valorización N°09 Del 01 al 30 de junio del 2024
PENALIDAD 11	Valorización N°10 Del 01 al 31 de julio del 2024
PENALIDAD 12	Valorización N°10 Del 01 al 31 de julio del 2024
	Valorización N°11 Del 01 al 31 de agosto del 2024
PENALIDAD 13	Valorización N°12 Del 01 al 30 de septiembre del 2024
PENALIDAD 14	Valorización N°13 Del 01 al 31 de octubre del 2024
PENALIDAD 15	

[17] Fuente: Demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA, apartado referido a la Cuarta Pretensión Principal.

8.55. Según el **CONTRATISTA**, tales penalidades no fueron aplicadas mediante un procedimiento que respete su derecho de defensa, pues no se acreditó la notificación individual de cada penalidad, no se le otorgó oportunidad real de presentar descargos y no se verificó debidamente la ocurrencia de cada supuesto incumplimiento.

8.56. El **CONTRATISTA** sostiene que las "otras penalidades" aplicadas por la **ENTIDAD** carecen de sustento, pues la cláusula décima tercera del **CONTRATO** no establece un verdadero procedimiento para su imposición. En su criterio, dicha cláusula únicamente enumera determinados supuestos y montos aplicables, pero no regula de manera expresa la forma en que la **ENTIDAD** debía verificar la configuración de cada incumplimiento, comunicarlo al **CONTRATISTA** y permitirle formular los descargos correspondientes antes de efectuar cualquier deducción.

8.57. En esa línea, el **CONTRATISTA** afirma que la **ENTIDAD** no podía aplicar penalidades de manera automática ni limitarse a realizar descuentos en las valorizaciones sin haber seguido previamente un procedimiento mínimo que garantizara la verificación individual de cada supuesto penalizable y el ejercicio de su derecho de defensa. Por ello, considera que las "otras penalidades" impuestas por la suma de S/ 176,103.82 resultan inaplicables y deben ser dejadas sin efecto.

8.58. El **CONTRATISTA** afirma que la **ENTIDAD** pretende validar todas las penalidades mediante la Carta N.° 564-2024-GI-MPS, pero dicha comunicación sería genérica, posterior y carente de individualización suficiente, por lo que no satisface el estándar mínimo exigible para aplicar descuentos contractuales con efectos patrimoniales.

Posición de la ENTIDAD

(con base en: (i) sus alegatos en la Audiencia Única de Informes Orales de fecha 22 de diciembre de 2025; (ii) su escrito S/N denominado “Presento documentales para mejor resolver”, de fecha 23 de febrero de 2026; (iii) su escrito S/N denominado “Presento documentales para mejor resolver”, de fecha 23 de marzo de 2026; y (iv) su escrito de alegatos finales de fecha 16 de abril de 2026).

8.59. La **ENTIDAD** en la audiencia de Informes Orales sostiene que las penalidades fueron impuestas conforme al **CONTRATO** y al **RLCE**, y que se sustentan en informes emitidos por la supervisión y por la Subgerencia de Obras Públicas.

8.60. Asimismo, afirma que mediante la Carta N.° 564-2024-GI-MPS se comunicó al **CONTRATISTA** la aplicación de penalidad máxima y otras penalidades, por lo que este habría tenido conocimiento de los descuentos aplicados y pudo cuestionarlos oportunamente.

Posición de la ÁRBITRA ÚNICA

Naturaleza de las “otras penalidades” y estándar mínimo para su aplicación

8.61. La **ÁRBITRA ÚNICA** parte de una precisión necesaria: las “otras penalidades” constituyen mecanismos contractuales de consecuencia patrimonial directa, previstos para supuestos distintos a la penalidad por mora. Por ello, su aplicación no puede ser automática ni genérica, sino que exige que la **ENTIDAD** acredite, cuando menos, la existencia del supuesto penalizable, su verificación objetiva, la correspondencia del cálculo aplicado y la comunicación suficiente al **CONTRATISTA.**

8.62. Esta exigencia es relevante cuando las penalidades se aplican mediante descuentos en valorizaciones, pues tales descuentos producen efectos

patrimoniales directos sobre el **CONTRATISTA**. En ese escenario, la **ENTIDAD** debe acreditar no solo que el supuesto de penalidad estaba previsto contractualmente, sino también que el hecho imputado ocurrió, que el cálculo es correcto y que el **CONTRATISTA** fue comunicado de manera suficiente.

8.63. En materia de contratación pública, el régimen de "otras penalidades" previsto en el artículo 163.1 del **RLCE** exige que estas se encuentren establecidas de manera objetiva, razonable, congruente y proporcional con el objeto de la contratación. Asimismo, dicho régimen exige que la penalidad se encuentre suficientemente determinada, lo que comprende la identificación del supuesto penalizable, la forma de cálculo aplicable y el procedimiento mediante el cual la **ENTIDAD** verificará si se configura el supuesto que da lugar a su aplicación. En esa misma línea, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N.° 052-2022/DTN, ha precisado que, si no se ha contemplado el procedimiento para verificar la configuración del supuesto de hecho, la penalidad no puede ser válidamente aplicada al **CONTRATISTA**.[18]

8.64. En consecuencia, el análisis de esta pretensión no se agota en verificar si el **CONTRATO** contenía una lista de "otras penalidades" ni si la **ENTIDAD** elaboró informes internos o cuadros de cálculo. Lo determinante es establecer si, respecto de las penalidades impugnadas, la **ENTIDAD** acreditó un procedimiento suficiente de verificación, individualización, comunicación y posibilidad de contradicción antes de efectuar los descuentos en las valorizaciones.

---

[18] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, artículo 163.1, referido a las "otras penalidades", el cual exige que estas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Asimismo, Opinión N.° 052-2022/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, citada como criterio interpretativo sobre la necesidad de que se establezcan los supuestos de aplicación, la forma de cálculo y el procedimiento de verificación de la penalidad.

Valoración de la cláusula décima tercera del CONTRATO

8.65. En el presente caso, la cláusula décima tercera del **CONTRATO** contiene la relación de supuestos de "otras penalidades", sus montos o formas de cálculo y una referencia al "informe del supervisor de obra" como sustento para su aplicación. Sin embargo, dicha cláusula no desarrolla de manera expresa las etapas o actos mínimos mediante los cuales se debía verificar cada incumplimiento, comunicarlo al **CONTRATISTA** y permitirle formular observaciones o descargos antes de la deducción correspondiente.

8.66. La referencia al informe del supervisor puede constituir un elemento de sustento técnico o de constatación interna, pero no equivale por sí sola a un procedimiento completo de aplicación de penalidades. El informe puede servir para identificar o documentar un hecho; sin embargo, no reemplaza la comunicación individual de la imputación ni acredita, por sí mismo, que el **CONTRATISTA** haya conocido oportunamente cada penalidad antes de que fuera retenida en una valorización.

Alcance probatorio de la documentación de la ENTIDAD

8.67. A efectos de ordenar la valoración probatoria, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que la documentación presentada por la **ENTIDAD** permite identificar determinados supuestos de penalidad, montos, informes internos y cartas de sustento; sin embargo, no permite verificar, respecto de cada penalidad impugnada, la comunicación individual, oportuna y eficaz al **CONTRATISTA**, ni la existencia de una oportunidad real para formular descargos antes de la retención o deducción en valorizaciones. Ello se aprecia en el siguiente cuadro de control probatorio.

Cuadro N.° 2. Control probatorio de las “otras penalidades” aplicadas por la ENTIDAD.[19]

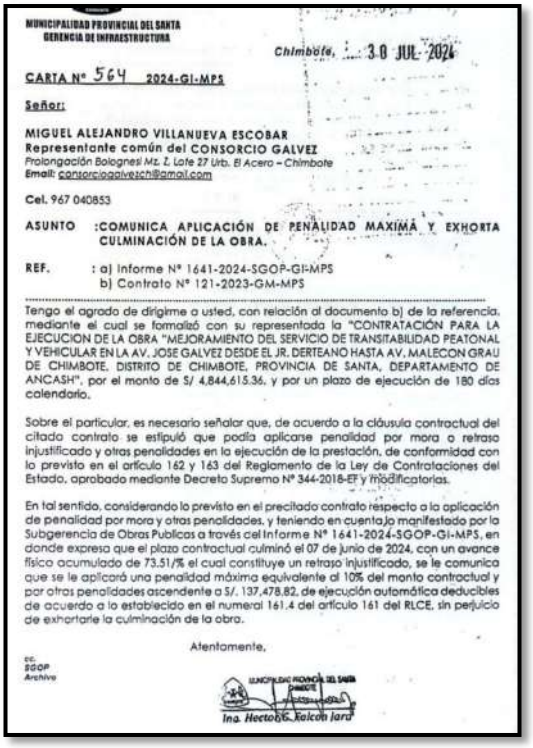
Documento revisado	Procedencia en el expediente arbitral	Valor probatorio	Insuficiencia advertida
Carta N.° 564-2024-GI-MPS	Presentada por la ENTIDAD mediante escrito S/N de fecha 23 de febrero de 2026, bajo la sumilla “Presento documentales para mejor resolver”, en cumplimiento de la Resolución N.° 5.	Acredita la existencia de una comunicación general sobre la aplicación de penalidad máxima y otras penalidades por S/ 137,478.82, sustentada en el Informe N.° 1641-2024-SGOP-GI-MPS.	No individualiza cada penalidad impugnada, no vincula cada supuesto con una valorización específica, no acredita cargo de recepción individual por cada imputación ni demuestra que se haya otorgado al CONTRATISTA oportunidad de descargo antes de la retención.
Informe N.° 1641-2024-SGOP-GI-MPS	Presentado por la ENTIDAD mediante escrito S/N de fecha 23 de febrero de 2026.	Acredita la posición técnica interna de la ENTIDAD sobre la penalidad por mora, la aplicación de penalidad máxima y la existencia de otras penalidades por S/ 137,478.82.	No acredita, por sí mismo, que cada penalidad haya sido comunicada individualmente al CONTRATISTA ni que se haya seguido un procedimiento previo de contradicción antes del descuento.
Cuadro N.° 02: Cálculo de otras penalidades	Incorporado dentro de la documentación presentada por la ENTIDAD, vinculada al Informe N.° 758-2025-SGOP-GI-MPS, y referido también en el escrito S/N de fecha 23 de marzo de 2026.	Relaciona valorizaciones, ítems, supuestos de penalidad, ocurrencias, forma de cálculo, montos y cartas de sustento. Permite conocer la liquidación interna de penalidades elaborada por la ENTIDAD, con un total acumulado de S/ 187,636.04.	No acredita, por sí solo, que cada penalidad haya sido comunicada individualmente al CONTRATISTA, ni que las cartas citadas hayan sido notificadas como imputaciones de penalidad, ni que se haya otorgado oportunidad de descargo antes de cada descuento.
Cartas citadas como sustento en el Cuadro N.° 02	Invocadas por la ENTIDAD como respaldo de los supuestos penalizables contenidos en el Cuadro N.° 02.	Pueden constituir respaldo documental interno o técnico de determinados hechos que la ENTIDAD considera penalizables.	No se acompaña, respecto de cada carta, constancia suficiente de notificación válida al CONTRATISTA ni comunicación expresa de que tales hechos generarían una penalidad concreta, con monto, valorización afectada y oportunidad de descargo.
Informe N.° 0348-2026-SGOP-GI-MPS	Incorporado por la ENTIDAD mediante escrito S/N de fecha 23 de marzo de 2026, presentado en absolución del traslado conferido mediante Resolución N.° 6.	Permite conocer la posición técnica posterior de la ENTIDAD respecto de la ampliación de plazo, mayores gastos generales y penalidades. Reitera la improcedencia de los 59 días y la existencia de penalidades acumuladas por S/ 187,636.04.	Es un informe posterior al descuento de penalidades y no reconstruye la trazabilidad completa de cada penalidad. No acredita comunicación individual previa ni oportunidad de contradicción antes de la deducción en valorizaciones.
Informe N.° 758-2025-SGOP-GI-MPS	Invocado por la ENTIDAD como informe documentado para ejercer defensa legal y referido en su escrito de fecha 23 de marzo de 2026.	Acredita que la ENTIDAD afirma la existencia de actuados adicionales vinculados a las penalidades y a la defensa técnica del caso.	La propia ENTIDAD señaló que dicho informe habría comprendido doscientos treinta y nueve (239) folios y que, por el plazo concedido, no pudo recolectar todos los actuados. Por tanto, no permite verificar íntegramente la recepción, descargo, individualización ni trazabilidad completa de cada penalidad.

[19] Fuente: Elaboración de la ÁRBITRA ÚNICA a partir de la documentación presentada por la ENTIDAD mediante escrito S/N de fecha 23 de febrero de 2026, bajo la sumilla “Presento documentales para mejor resolver”, presentado en cumplimiento de la Resolución N.° 5 y tenido por presentado mediante Resolución N.° 6; en particular, la Carta N.° 564-2024-GI-MPS, el Informe N.° 1641-2024-SGOP-GI-MPS, el Cuadro N.° 02 de cálculo de otras penalidades, las cartas citadas como sustento de dicho cuadro y el Informe N.° 758-2025-SGOP-GI-MPS. Asimismo, se considera el escrito S/N de la ENTIDAD de fecha 23 de marzo de 2026, presentado en absolución del traslado conferido mediante Resolución N.° 6, que incorpora el Informe N.° 0348-2026-SGOP-GI-MPS.

8.68. Del cuadro precedente se advierte que la **ENTIDAD** sí presentó documentación interna relacionada con el cálculo y sustento de las “otras penalidades”. Sin embargo, dicha documentación no acredita de manera suficiente el cumplimiento del elemento central cuestionado por el **CONTRATISTA**: la comunicación individual, previa y eficaz de cada penalidad, así como la posibilidad de formular descargos antes de la retención.

8.69. De la revisión de la Carta N.° 564-2024-GI-MPS, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que la **ENTIDAD** comunicó al **CONTRATISTA** la aplicación de penalidad máxima y la existencia de “otras penalidades” por la suma de S/ 137,478.82, tomando como sustento el Informe N.° 1641-2024-SGOP-GI-MPS. Sin embargo, dicha carta constituye una comunicación general, pues no individualiza cada penalidad impugnada, no precisa respecto de cada una el hecho imputado, la fecha de ocurrencia, la valorización afectada, el monto concreto, la forma de cálculo ni el documento de sustento comunicado al **CONTRATISTA**. Tampoco acredita que, antes de la retención en valorizaciones, el **CONTRATISTA** haya recibido una imputación individual ni que haya contado con una oportunidad real para formular descargos.

Figura N.° 7: Carta N.° 564-2024-GI-MPS.[20]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA

Chimbote, 30 JUL 2024

CARTA N° 564 2024-GI-MPS

Señor:

MIGUEL ALEJANDRO VILLANUEVA ESCOBAR
Representante común del CONSORCIO GALVEZ
Prolongación Bolognesi Mz. Z, Lote 27 Urb. El Acero - Chimbote
Email: consorciogalvezchi@gmail.com

Cel. 967 040853

ASUNTO :COMUNICA APLICACIÓN DE PENALIDAD MAXIMA Y EXHORTA CULMINACIÓN DE LA OBRA.

REF. : a) Informe N° 1641-2024-SGOP-GI-MPS
b) Contrato N° 121-2023-GM-MPS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento b) de la referencia, mediante el cual se formalizó con su representada la "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA AV. JOSE GALVEZ DESDE EL JR. DERTEANO HASTA AV. MALECON GRAU DE CHIMBOTE. DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", por el monto de S/ 4,844,615.36, y por un plazo de ejecución de 180 días calendario.

Sobre el particular, es necesario señalar que, de acuerdo a la cláusula contractual del citado contrato se estipuló que podía aplicarse penalidad por mora o retraso injustificado y otras penalidades en la ejecución de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 y 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

En tal sentido, considerando lo previsto en el precitado contrato respecto a la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Subgerencia de Obras Publicas a través del Informe N° 1641-2024-SGOP-GI-MPS, en donde expresa que el plazo contractual culminó el 07 de junio de 2024, con un avance físico acumulado de 73.51% el cual constituye un retraso injustificado, se le comunica que se le aplicará una penalidad máxima equivalente al 10% del monto contractual y por otras penalidades ascendente a S/. 137,478.82, de ejecución automática deducibles de acuerdo a lo establecido en el numeral 161.4 del artículo 161 del RLCE, sin perjuicio de exhortarle la culminación de la obra.

Atentamente,

cc.
SGOP
Archivo

Ing. Hector C. Falcon Jara

8.70. La insuficiencia de dicha comunicación general se confirma al contrastarla con la documentación posterior presentada por la propia **ENTIDAD**. Mientras la Carta N.° 564-2024-GI-MPS y el Informe N.° 1641-2024-SGOP-GI-MPS hacen referencia a "otras penalidades" por S/ 137,478.82, el escrito S/N de fecha 23 de marzo de 2026 y el Informe N.° 0348-2026-SGOP-GI-MPS aluden a penalidades acumuladas por S/ 187,636.04. Esta diferencia de montos refuerza la necesidad de contar con una trazabilidad individual por cada penalidad aplicada, que permita identificar el supuesto contractual invocado, la valorización afectada, el monto descontado, el sustento documental y la comunicación efectiva al **CONTRATISTA.**

8.71. Asimismo, en el mismo escrito presentado en atención al traslado conferido mediante Resolución N.° 6, la **ENTIDAD** sostuvo que mediante el Informe

[20] Fuente: Carta N.° 564-2024-GI-MPS, presentada por la ENTIDAD mediante escrito S/N de fecha 23 de febrero de 2026, en cumplimiento de la Resolución N.° 5.

N.° 758-2025-SGOP-GI-MPS, de fecha 16 de junio de 2025, se habrían emitido actuados que contenían doscientos treinta y nueve (239) folios; no obstante, también señaló que, por el plazo concedido, no fue posible recolectar todos los actuados emitidos en dicho informe. Tal afirmación confirma que la documentación presentada no permite reconstruir íntegramente la trazabilidad de cada penalidad ni verificar que el **CONTRATISTA** haya sido notificado y habilitado para contradecir oportunamente cada imputación antes de la deducción.

Valoración de lo actuado en audiencia

8.72. Esta conclusión se ve reforzada por lo actuado en la audiencia, en la que esta **ÁRBITRA ÚNICA** preguntó expresamente a las partes sobre la forma en que se habrían comunicado las penalidades y si se otorgó al **CONTRATISTA** la posibilidad de formular descargos antes de su aplicación. Sobre este extremo, la **ENTIDAD** sostuvo lo siguiente:

• ***Árbitra Única****: Con respecto a las penalidades, ¿la entidad otorgó al contratista en su oportunidad, realizar los descargos a la aplicación de estas penalidades?*

Procuradora*: Sí doctora, mediante informe número 758-2025 emitido por la Subgerencia de Obras Públicas, según esta información que nos envía el área técnica, nos indica que la penalidad fue comunicada mediante Carta 564-2024 de fecha 30 de julio del 2024. Se le comunicó la aplicación de las penalidades y en el cual también se le estaba exhortando que culminen la obra. Y eso también se le había apuntado el Informe 1641-2024 de fecha 19 de julio en el cual se le hace el detalle también y desglose de cuáles eran los motivos por el cual se le estaba también aplicando este tipo de penalidades.*

8.73. Por su parte, al ser consultado sobre la forma en que tomó conocimiento de la aplicación de las penalidades, el **CONTRATISTA** señaló lo siguiente:

• ***Árbitra Única****: Con respecto a las penalidades, durante la exposición del demandante han sustentado que no tuvieron una notificación formal, que no*

han tenido oportunidad de hacer su descargo. ¿Cómo es que toman conocimiento entonces de esta aplicación de penalidades?

***Contratista**: Bueno, por parte del contratista nosotros recién tomamos conocimiento al momento de los abonos que se realizaban a cuenta como pago al contratista. Un ejemplo, por decir, nosotros hacíamos una factura de 290,000 soles y en cuenta aparecía, por decir, un ejemplo, 230,000 soles, con 60,000 soles de cuenta. Entonces cuando hacíamos las averiguaciones dentro de la entidad, nos damos con la sorpresa de que había una penalidad de por medio.*

Hasta ahí donde nosotros recién nos encontramos. No había una comunicación ni por parte de la supervisión ni por parte de la entidad. Y eso que hay un correo electrónico en el que se pueden realizar las notificaciones. No necesariamente tiene que ser físico.

8.74. De las declaraciones transcritas, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que la **ENTIDAD**, al sustentar la supuesta comunicación de las penalidades, no identificó una notificación individual, previa y específica por cada penalidad aplicada, sino que se remitió principalmente a la Carta N.° 564-2024-GI-MPS y a informes internos de la Subgerencia de Obras Públicas. Ello confirma que la defensa de la **ENTIDAD** se apoya en una comunicación general y en documentación interna, mas no en actuaciones que acrediten que el **CONTRATISTA** haya sido puesto en conocimiento oportuno de cada imputación concreta y que se le haya concedido una oportunidad real para formular descargos antes de la deducción.

8.75. Asimismo, la declaración del **CONTRATISTA** resulta coherente con la falta de cargos de recepción individual obrantes en el expediente, pues afirma haber tomado conocimiento de las penalidades recién al advertir diferencias entre los montos facturados y los montos efectivamente abonados. Para esta **ÁRBITRA ÚNICA**, tal forma de conocimiento posterior no satisface el estándar mínimo exigible para la aplicación regular de penalidades contractuales, ya que impide al **CONTRATISTA** contradecir oportunamente la imputación antes de que se produzca el descuento patrimonial.

8.76. En esa misma línea, la **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que la **ENTIDAD** no ha cumplido con presentar cargos de recepción debidamente suscritos por funcionario, trabajador o representante autorizado del **CONTRATISTA** respecto de la supuesta comunicación individual de cada una de las penalidades aplicadas.

8.77. Tampoco ha acreditado que las comunicaciones hayan sido dejadas válidamente bajo cargo en el domicilio contractual o que hayan sido notificadas por un medio pactado que permita tener certeza de recepción.

8.78. El hecho de que la **ENTIDAD** haya elaborado informes internos o cuadros de cálculo no sustituye la obligación de comunicar adecuadamente al **CONTRATISTA** las imputaciones y descuentos que pretende aplicar. La documentación interna puede sustentar la decisión, pero no reemplaza el acto de comunicación, contradicción e individualización mínima que exige la regularidad del procedimiento contractual.

8.79. En consecuencia, la **ENTIDAD** no ha acreditado el presupuesto necesario para validar la aplicación de las “otras penalidades”: que cada penalidad haya sido individualizada, comunicada oportunamente y sustentada de manera que el **CONTRATISTA** pudiera conocer la imputación concreta y ejercer contradicción antes de la retención.

8.80. La falta de acreditación de un procedimiento regular de individualización, comunicación y contradicción previa resulta suficiente para estimar este extremo de la pretensión. En tal sentido, el presente pronunciamiento no implica validar ni descartar, una por una, la existencia material de cada hecho invocado por la **ENTIDAD** como sustento de las “otras penalidades”, sino constatar que dichos descuentos no pueden ser convalidados cuando no se acredita que el **CONTRATISTA** haya conocido oportunamente cada imputación concreta ni contado con una posibilidad real de formular

descargos antes de la afectación patrimonial producida en las valorizaciones.

8.81. Por tanto, la **ÁRBITRA ÚNICA** concluye que la **ENTIDAD** no ha acreditado un debido procedimiento de aplicación de las "otras penalidades" que permita validar los descuentos efectuados al **CONTRATISTA**.

8.82. En consecuencia, corresponde declarar fundada la Cuarta Pretensión Principal y disponer la inaplicación de las "otras penalidades" impuestas por la **ENTIDAD** por el monto de S/ 176,103.82 (Ciento setenta y seis mil ciento tres con 82/100 soles).

8.83. Asimismo, en caso dicho monto hubiera sido retenido o descontado total o parcialmente de las valorizaciones, la **ENTIDAD** deberá restituir al **CONTRATISTA** los montos efectivamente retenidos o descontados por dicho concepto, hasta por la suma de S/ 176,103.82, con los intereses legales que correspondan desde la fecha de cada retención hasta la fecha efectiva de pago.

D. Sobre la Quinta Cuestión Controvertida: Justificación del retraso en la ejecución de la obra

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la quinta pretensión, la Árbitra Única declare que la demora en la ejecución de la obra no es atribuible al Contratista sino a factores atribuibles a la Entidad por aspectos no contemplados en los rendimientos del expediente técnico y por ende solicitamos que la Árbitra Única declare que dicho retraso es justificado.

Posición del CONTRATISTA

(con base en: (i) su escrito de demanda arbitral de fecha 18 de agosto de 2025,

(ii) su escrito N.° 3 denominado “Cumplimos mandato”, de fecha 24 de febrero de 2026 y (iii) su escrito de alegatos de fecha 17 de abril de 2026).

8.84. El **CONTRATISTA** sostiene que el retraso de trece (13) días calendario en la culminación de la obra no le resulta atribuible, debido a que dicho diferimiento fue consecuencia de menores rendimientos ocasionados por eventos externos, estructurales y no controlables por su parte, los cuales afectaron la ejecución normal de actividades comprendidas en la ruta crítica del proyecto.

8.85. En particular, el **CONTRATISTA** afirma que, considerando las ampliaciones de plazo que correspondían, el plazo de ejecución de la obra vencía el 26 de setiembre de 2024; sin embargo, la culminación efectiva se produjo el 09 de octubre de 2024, generándose un diferimiento de trece (13) días calendario. Según su posición, dicho diferimiento no obedeció a falta de recursos, ineficiencia propia o incumplimiento del cronograma, sino a la acumulación de interferencias, restricciones y menores rendimientos no previstos adecuadamente en el expediente técnico.

8.86. Para sustentar su posición, el **CONTRATISTA** presentó el Informe de Revisión para Sustentos Técnicos con indicación expresa de asientos relacionados a la quinta pretensión principal, elaborado bajo metodología de ingeniería de proyectos y análisis de Ruta Crítica —CPM—. Dicho informe analiza los Asientos N.° 38, 77, 98, 617, 621 y 694 del Cuaderno de Obra, identifica los eventos ocurridos, los vincula con actividades críticas del cronograma contractual, cuantifica las horas afectadas y explica su incidencia sobre la secuencia constructiva y sobre la fecha final de culminación.

8.87. El **CONTRATISTA** sostiene que el primer grupo de eventos está referido a la alta transitabilidad peatonal y vehicular en la Av. José Gálvez,

circunstancia que fue registrada en los Asientos N.° 77, 98, 617 y 621 del Cuaderno de Obra. Alega que dicha vía constituye una zona de alta afluencia comercial y urbana, colindante con mercados, galerías, tránsito peatonal intenso, tránsito vehicular liviano y tránsito pesado, lo cual generó interferencias constantes en los frentes de trabajo.

8.88. Respecto del Asiento N.° 77, el **CONTRATISTA** sostiene que en este se dejó constancia de interferencias constantes de peatones y vehículos, así como de la reposición continua de señalización en frentes de demoliciones y vaciados. Según la carta cursada por el residente de obra, ello generó reducción de frentes simultáneos y disminución del rendimiento en demoliciones y vaciados, con una afectación estimada de dieciséis (16) horas, equivalente a dos (2) días calendario.

8.89. En relación con el Asiento N.° 98, el **CONTRATISTA** señala que se documentó reiterada interferencia por tránsito peatonal y vehicular en frentes de conformación de veredas y vaciados, lo que obligó a reubicar frentes de trabajo y ocasionó pausas operativas que consumieron jornadas productivas. Según su sustento, este evento impactó directamente en partidas vinculadas a movimiento de tierras, vaciados y ejecución de veredas, con una afectación estimada de dieciséis (16) horas, equivalente a dos (2) días calendario.

8.90. Respecto del Asiento N.° 617, el **CONTRATISTA** sostiene que se registró la persistencia de alta transitabilidad e interferencia en frentes finales durante la ejecución de acabados, especialmente en trabajos de terrazo y bordes. En su criterio, este evento tiene especial relevancia porque ocurrió en la etapa final de la obra, cuando las actividades de acabados no contaban con holgura suficiente para absorber interrupciones. Por ello, las paradas de equipos pulidores, los trabajos de reparación, los consumos adicionales y la pérdida de continuidad habrían afectado directamente la fecha de término.

8.91. En cuanto al Asiento N.° 621, el **CONTRATISTA** afirma que se registraron interferencias en frentes de veredas y señalización final, así como invasión de áreas recién terminadas, lo que generó jornadas consumidas en reparaciones y protección de frentes que no produjeron avance neto. Según su posición, ello afectó directamente la secuencia de terminación de la obra.

8.92. Como segundo grupo de eventos, el **CONTRATISTA** invoca la falta de libre disponibilidad efectiva del área de trabajo en el tramo del Mercado Modelo, registrada en el Asiento N.° 38. Señala que en dicho asiento se dejó constancia de la oposición de propietarios que alegaban titularidad sobre áreas intervenidas, lo que impidió la ejecución normal de trabajos en dicho frente. Según su sustento técnico, ello ocasionó paralización de demoliciones y movimiento de tierras, reasignación de cuadrillas y retrabajos en excavaciones y veredas, impidiendo el avance de actividades de base y subbase en ese tramo.

8.93. Como tercer grupo de eventos, el **CONTRATISTA** invoca la reposición de estructuras, daños ocasionados por terceros e interferencias no previstas, vinculadas principalmente al Asiento N.° 694. Señala que en dicho asiento se registraron daños ocasionados por empresas de telefonía durante el retiro de postes, así como actos vandálicos que afectaron terrazo y mobiliario urbano. Según su posición, ello obligó a realizar demolición puntual de áreas dañadas, limpieza, nueva ejecución de acabados y coordinación con terceros y con la **ENTIDAD**, afectando la continuidad de la etapa final de obra.

8.94. El **CONTRATISTA** también sostiene que estos eventos no constituyen alegaciones ex post o reconstrucciones posteriores a la controversia, sino hechos registrados oportunamente en el Cuaderno de Obra y comunicados por el residente al representante común del Consorcio, con indicación del asiento correspondiente, la afectación técnica, las horas perdidas y su

equivalencia en días calendario. Asimismo, afirma que la supervisión tomó conocimiento de tales hechos y que incluso reconoció que las incidencias descritas eran factibles y verificables.

8.95. En cuanto al impacto técnico, el **CONTRATISTA** sostiene que el Diagrama Gantt presentado permite verificar tres elementos objetivos: primero, la ubicación temporal de cada incidencia dentro de la secuencia de ejecución; segundo, la inexistencia de holguras suficientes para absorber los retrasos, especialmente en la etapa final; y tercero, la correlación directa entre la acumulación de afectaciones y el diferimiento final de trece (13) días calendario.

8.96. Asimismo, el **CONTRATISTA** sostuvo en audiencia que la alta transitabilidad peatonal y vehicular no fue prevista en el expediente técnico ni incorporada en la matriz de riesgos del **CONTRATO**, pese a tratarse de una condición determinante para los rendimientos de las partidas. Explicó que los rendimientos considerados en el expediente técnico fueron elaborados por la **ENTIDAD** o por el proyectista a cargo de esta, y que tales rendimientos no reflejaban las condiciones reales de ejecución en campo, particularmente en una avenida con tránsito peatonal intenso, vehículos livianos, vehículos pesados y circulación vinculada a la Panamericana Norte.

8.97. En esa línea, el **CONTRATISTA** señaló que dicha condición afectó no solo el rendimiento de la mano de obra, sino también el traslado de materiales, la instalación de partidas, la continuidad de los frentes de trabajo y la conservación de áreas ya ejecutadas. Indicó, además, que aun cuando incrementó cuadrillas y asumió mayores costos operativos para mitigar el impacto, persistieron afectaciones por invasión de frentes, daños de terceros, actos vandálicos y restricciones de libre disponibilidad, todo lo cual fue anotado en el Cuaderno de Obra y posteriormente sustentado mediante

el Informe Técnico presentado en cumplimiento del requerimiento formulado por esta **ÁRBITRA ÚNICA.**

8.98. Finalmente, el **CONTRATISTA** sostiene que la **ENTIDAD** pretende trasladarle riesgos que no correspondían a su esfera de control. En particular, afirma que la **ENTIDAD**, como responsable del expediente técnico y titular del proyecto, debió prever los rendimientos reales de una obra ejecutada en una vía urbana de alta transitabilidad, adoptar medidas de gestión de tránsito, garantizar la libre disponibilidad efectiva de los frentes de trabajo y coordinar las interferencias con terceros. Al no hacerlo, no puede atribuir al **CONTRATISTA** el menor rendimiento derivado de esas condiciones.

Posición de la ENTIDAD

(con base en: (i) sus alegatos en la Audiencia Única de Informes Orales de fecha 22 de diciembre de 2025; (ii) su escrito S/N denominado "Presento documentales para mejor resolver", de fecha 23 de febrero de 2026; (iii) su escrito S/N denominado "Presento documentales para mejor resolver", de fecha 23 de marzo de 2026; y (iv) su escrito de alegatos finales de fecha 16 de abril de 2026).

8.99. La **ENTIDAD** sostiene que el retraso en la ejecución de la obra no se encuentra justificado y que el **CONTRATISTA** no ha acreditado con medios probatorios suficientes que dicho retraso le sea ajeno o que haya sido causado por hechos atribuibles a la **ENTIDAD**. En su criterio, la sola existencia de tránsito peatonal, tránsito vehicular, interferencias urbanas o presencia de terceros no basta para justificar automáticamente el incumplimiento del plazo de ejecución.

8.100. Según la **ENTIDAD**, la vía materia de intervención constituye una zona urbana, por lo que el **CONTRATISTA** debía prever y gestionar condiciones

ordinarias de tránsito, circulación peatonal, señalización, seguridad y coordinación de frentes de trabajo. En tal sentido, sostiene que las dificultades propias de una obra urbana no eximen al **CONTRATISTA** de ejecutar la obra conforme al cronograma ni justifican, por sí solas, la totalidad del retraso alegado.

8.101. Sin perjuicio de ello, durante la audiencia de informes orales, al ser consultada sobre si la alta transitabilidad alegada por el **CONTRATISTA** había sido considerada en el expediente técnico, la **ENTIDAD** manifestó que, de acuerdo con dicho expediente, dicha condición no se encontraba expresamente contemplada. No obstante, sostuvo que, conforme a la información remitida por su área técnica, el **CONTRATISTA** habría debido asumir dicha circunstancia como parte de las condiciones de ejecución de la obra.

8.102. En esa línea, la **ENTIDAD** sostiene que la falta de previsión expresa de la alta transitabilidad en el expediente técnico no determina automáticamente la justificación del retraso, pues a su criterio correspondía al **CONTRATISTA** adoptar las medidas necesarias para ejecutar la obra en una zona urbana con presencia de peatones, vehículos y actividad comercial.

8.103. La **ENTIDAD** también sostiene que el **CONTRATISTA** no habría demostrado técnicamente la afectación de la ruta crítica. En su criterio, los hechos invocados no han sido vinculados de manera suficiente con actividades críticas específicas ni se habría acreditado que las interferencias alegadas hayan producido una imposibilidad real de avance o un desplazamiento directo de la fecha final de culminación.

8.104. Asimismo, la **ENTIDAD** afirma que, conforme a la normativa de contratación pública, la justificación del retraso debe ser solicitada y sustentada oportunamente, y que no basta con presentar referencias generales a

incidencias de obra. Desde su perspectiva, el **CONTRATISTA** no habría acreditado de manera objetiva que la demora en la ejecución obedeciera a una causa no imputable a su parte ni que los eventos registrados hayan sido suficiente para alterar el plazo contractual.

8.105. La **ENTIDAD** invoca, además, el pronunciamiento de la supervisión, según el cual, si bien los hechos descritos por el **CONTRATISTA** podrían ser factibles y verificables por la supervisión, ello no implicaría necesariamente que correspondiera justificar el retraso. Para la **ENTIDAD**, el reconocimiento de la existencia material de determinados hechos no equivale a la acreditación de su impacto en la ruta crítica ni a la liberación de responsabilidad del **CONTRATISTA**.

8.106. Sobre esa base, la **ENTIDAD** solicita que se declare infundada la quinta pretensión principal, al considerar que el retraso de trece (13) días calendario no ha sido probado como un retraso ajeno al **CONTRATISTA** ni como un efecto directo de condiciones imputables a la **ENTIDAD**.

Posición de la ÁRBITRA ÚNICA

Delimitación del retraso materia de análisis

8.107. La controversia sobre la quinta pretensión principal exige determinar si el diferimiento de la fecha de culminación de la obra desde el 26 de setiembre de 2024 hasta el 09 de octubre de 2024, esto es, por trece (13) días calendario, resulta atribuible al **CONTRATISTA** o si, por el contrario, se encuentra justificado por menores rendimientos derivados de factores ajenos a su esfera de control y/o atribuibles a la **ENTIDAD.**

8.108. Para efectos de este análisis, esta **ÁRBITRA ÚNICA** precisa que el objeto de la quinta pretensión no consiste en volver a examinar la procedencia de los cincuenta y nueve (59) días calendario analizados al resolver la Primera y Segunda Pretensión Principal, sino en determinar si, una vez considerado

el plazo contractual ajustado con la Ampliación de Plazo N.° 02 que debió ser reconocida por ciento nueve (109) días calendario, el diferimiento final de trece (13) días calendario hasta el 09 de octubre de 2024 se encuentra o no justificado.

Cuadro N.° 3: Línea de tiempo del plazo contractual ajustado y del retraso final materia de la quinta pretensión.[21]

Hito	Periodo / Fecha	Finalidad dentro del análisis
Inicio de obra	15 de noviembre de 2023	Punto de partida del plazo contractual.
Plazo contractual original	15 de noviembre de 2023 al 12 de mayo de 2024	Plazo original de 180 días calendario.
Ampliación de Plazo N.° 01	13 de mayo de 2024 al 07 de junio de 2024	Periodo adicional de 26 días calendario.
Ampliación de Plazo N.° 02 que debió reconocerse	Hasta el 26 de setiembre de 2024	Fecha contractual ajustada considerando los 109 días calendario reconocidos en este laudo.
Periodo de retraso materia de la quinta pretensión	27 de setiembre de 2024 al 09 de octubre de 2024	Trece (13) días calendario cuya justificación se analiza en esta quinta pretensión.
Asiento N.° 617	27 de setiembre de 2024	Alta transitabilidad e interferencias en etapa final de acabados, terrazo y bordes.
Asiento N.° 621	02 de octubre de 2024	Interferencias en frentes finales, invasión de áreas recién terminadas, reparaciones y protección de frentes.
Asiento N.° 694	07 de octubre de 2024	Daños ocasionados por terceros, retiro de postes y actos vandálicos que afectaron terrazo y mobiliario urbano.
Culminación efectiva de la obra	09 de octubre de 2024	Fecha final cuya diferencia de trece (13) días es objeto de justificación.

[21] Fuente: Elaboración de la ÁRBITRA ÚNICA a partir del CONTRATO, la Ampliación de Plazo N.° 01, la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02, el Informe Técnico presentado por el CONTRATISTA mediante escrito N.° 3 “Cumplimos mandato” y el Cuaderno de Obra.

8.109. El cuadro N.° 3 permite apreciar que el retraso materia de la quinta pretensión se circunscribe al periodo comprendido entre el 27 de setiembre de 2024 y el 09 de octubre de 2024. Por tanto, el análisis de esta pretensión debe centrarse en determinar si dicho diferimiento final encuentra sustento en incidencias documentadas que afectaron la secuencia crítica de cierre de obra.

8.110. Para resolver este extremo, esta **ÁRBITRA ÚNICA** parte de una premisa de análisis: la sola existencia de interferencias, transitabilidad, intervención de terceros, restricciones operativas o dificultades propias de una obra urbana no justifica automáticamente un retraso ni desplaza, por sí sola, la responsabilidad del plazo contractual. Corresponde verificar, a partir de los medios probatorios incorporados al expediente, si los hechos invocados resultan ajenos a la esfera ordinaria de control del **CONTRATISTA,** si produjeron una reducción efectiva de rendimientos o alteración de la secuencia constructiva, si tuvieron incidencia en actividades críticas y en la fecha final de culminación de la obra.

Alcance probatorio del Informe técnico presentado por el CONTRATISTA

8.111. En el presente caso, el **CONTRATISTA** presentó un Informe Técnico elaborado bajo metodología de Ruta Crítica —CPM—, en el que identifica eventos que, según su posición, habrían generado menores rendimientos, los relaciona con asientos específicos del Cuaderno de Obra, describe su incidencia sobre determinadas actividades y plantea una correspondencia cronológica con el diferimiento final de trece (13) días calendario**.**

8.112. Asimismo, corresponde precisar que dicho Informe Técnico fue presentado por el **CONTRATISTA** en cumplimiento del requerimiento formulado por esta **ÁRBITRA ÚNICA** mediante Resolución N.° 5, emitida con posterioridad a la Audiencia Única, en la cual se otorgó al **CONTRATISTA** el plazo de diez (10) días hábiles para presentar los documentos

correspondientes que acrediten el cálculo de la afectación alegada en la quinta pretensión principal. Posteriormente, mediante Resolución N.° 6, se tuvo por presentado el escrito N.° 3 del **CONTRATISTA**, denominado “Cumplimos mandato”, junto con la documentación relativa al cálculo de la afectación alegada, y se corrió traslado a la **ENTIDAD** por el plazo de cinco (5) días hábiles. En tal sentido, dicho Informe Técnico será valorado como documento técnico de parte, dentro de los límites de la quinta pretensión principal, en forma conjunta con los asientos del Cuaderno de Obra, las comunicaciones cursadas durante la ejecución contractual, el Diagrama Gantt y los demás medios probatorios incorporados al expediente, sin asignarle carácter de pericia independiente ni eficacia probatoria plena por sí solo.

Análisis de los eventos registrados y su incidencia técnica

8.113. El primer elemento valorado por esta **ÁRBITRA ÚNICA** es que los hechos invocados por el **CONTRATISTA** se encuentran asociados a registros específicos del Cuaderno de Obra y a comunicaciones del residente. Los eventos fueron identificados durante la ejecución de la obra, puestos en conocimiento de la supervisión y vinculados con actividades concretas.

8.114. En particular, respecto del Asiento N.° 38, se advierte que la incidencia estuvo referida a la oposición de terceros que alegaron titularidad sobre el área intervenida en el frente del Mercado Modelo, lo que impidió la ejecución normal de trabajos. La carta del residente vinculada a dicho asiento identifica como impacto técnico la paralización de demoliciones y movimiento de tierras, la reasignación de cuadrillas, los retrabajos en excavaciones y veredas, y la afectación del avance de actividades de base y subbase. Dichas actividades forman parte de una secuencia constructiva básica de obra vial urbana, por lo que su afectación no puede considerarse marginal.

8.115. Respecto de los Asientos N.° 77 y 98, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que ambos se encuentran vinculados a interferencias constantes de peatones y vehículos en frentes de demoliciones, vaciados, conformación de veredas y movimiento de tierras. Tales eventos no se limitan a describir incomodidades operativas menores, sino que explican reducción de frentes simultáneos, disminución de rendimiento, necesidad de reubicar frentes y pausas operativas que consumieron jornadas productivas.

8.116. En cuanto a los Asientos N.° 617 y 621, esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera especialmente relevante que dichos eventos se produjeron en la etapa final de la obra. El primero se encuentra referido a la persistencia de alta transitabilidad e interferencia durante la ejecución de acabados, terrazo y bordes; el segundo, a interferencias en frentes de veredas y señalización final, invasión de áreas recién terminadas, reparaciones y protección de frentes. En una etapa de cierre de obra, la posibilidad de absorber retrasos mediante actividades paralelas se reduce significativamente, por lo que la afectación de acabados, veredas y señalización final tiene incidencia directa sobre la fecha de terminación.

8.117. Finalmente, respecto del Asiento N.° 694, se advierte que el evento se encuentra relacionado con daños ocasionados por terceros, retiro de postes por empresas de telefonía y actos vandálicos que afectaron terrazo y mobiliario urbano. La incidencia descrita implicó demolición puntual de áreas dañadas, limpieza, nueva ejecución de acabados, pérdida de continuidad y necesidad de coordinación con terceros y con la **ENTIDAD**. Este tipo de evento, por su naturaleza, escapa al control ordinario del **CONTRATISTA** y resulta apto para generar menores rendimientos en actividades de terminación.

8.118. A partir de lo anterior, esta **ÁRBITRA ÚNICA** aprecia que los eventos invocados no fueron aislados ni inconexos. Por el contrario, se advierte una acumulación de incidencias que afectaron distintas etapas de la cadena

constructiva: primero, actividades iniciales y estructurantes como demoliciones, movimiento de tierras, base y subbase; luego, actividades de veredas y vaciados; y, finalmente, actividades de acabados, terrazo, señalización final y reparaciones. Esta secuencia permite comprender técnicamente por qué el **CONTRATISTA** sostiene que el impacto no se limitó a un frente específico, sino que produjo menores rendimientos acumulados con incidencia en la fecha final de obra.

Cuadro 4: Matriz de incidencias vinculadas a la quinta pretensión.[22]

Asiento	Hecho registrado	Impacto técnico alegado	Relación con ruta crítica / cronograma
Asiento N.° 38	Oposición de terceros en el frente del Mercado Modelo y falta de libre disponibilidad efectiva.	Paralización o restricción de demoliciones, movimiento de tierras, excavaciones, veredas, base y subbase; reasignación de cuadrillas.	Afecta actividades iniciales y estructurantes de la cadena constructiva.
Asientos N.° 77 y 98	Interferencias constantes de peatones y vehículos en frentes de demoliciones, vaciados, veredas y movimiento de tierras.	Reducción de frentes simultáneos, reubicación de frentes, pausas operativas y disminución de productividad.	Genera pérdida de rendimiento en actividades vinculadas con la secuencia crítica.
Asientos N.° 617 y 621	Alta transitabilidad, invasión de áreas terminadas, interferencias en acabados, terrazo, veredas y señalización final.	Paradas de equipos, reparaciones, protección de frentes y jornadas sin avance neto.	Impacta etapa final de obra, en la que existe menor posibilidad de absorber retrasos.
Asiento N.° 694	Daños ocasionados por terceros, retiro de postes por empresas de telefonía y actos vandálicos.	Demolición puntual, limpieza, nueva ejecución de acabados y coordinación con terceros.	Afecta actividades de terminación y continuidad de la entrega final.

8.119. Esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera importante precisar que la existencia de incidencias tempranas, como las registradas en los Asientos N.° 38, 77 y 98, no debe analizarse de manera aislada ni desconectada del retraso final. Dichas incidencias permiten identificar condiciones estructurales de ejecución, alta transitabilidad, interferencias urbanas y restricciones de disponibilidad, que se mantuvieron durante la obra y cuya incidencia se

[22] Fuente: Elaboración de la ÁRBITRA ÚNICA a partir del Informe Técnico presentado por el CONTRATISTA mediante escrito N.° 3 “Cumplimos mandato”, las cartas del residente y los Asientos N.° 38, 77, 98, 617, 621 y 694 del Cuaderno de Obra.

torna especialmente relevante en la etapa final, reflejada en los Asientos N.° 617, 621 y 694.

8.120. **La ENTIDAD** ha sostenido que la existencia de tránsito, interferencias o terceros no justifica por sí sola el retraso. Esta **ÁRBITRA ÚNICA** coincide con dicha premisa en abstracto. No obstante, en el presente caso, el **CONTRATISTA** no ha invocado tales hechos de manera abstracta, sino que los ha relacionado con asientos del Cuaderno de Obra, cartas del residente, afectaciones horarias, actividades críticas y un Diagrama Gantt. Por ello, la defensa de la **ENTIDAD** no resulta suficiente cuando se limita a negar el impacto sin presentar un análisis técnico alternativo que desvirtúe la ruta crítica propuesta.

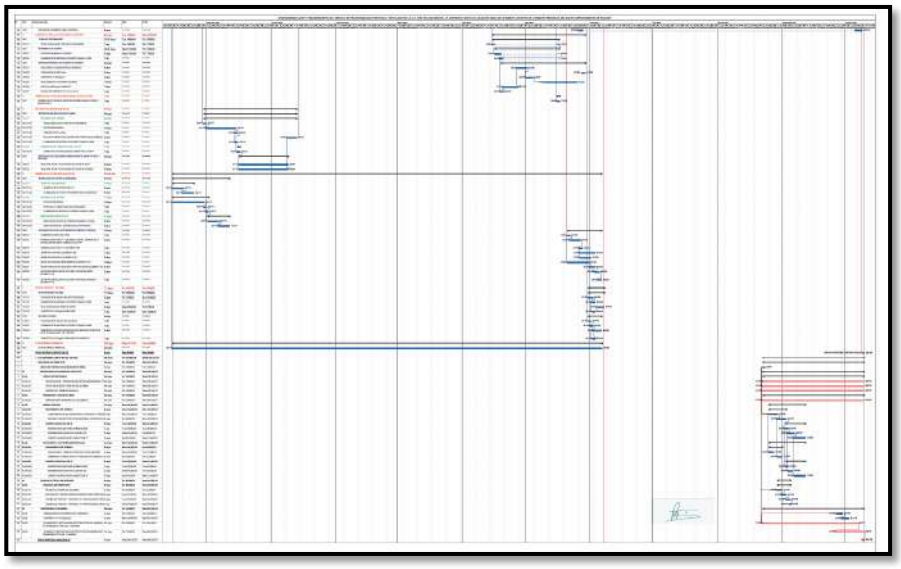
8.121. En efecto, la **ENTIDAD** no ha presentado un contrainforme CPM, una reconstrucción alternativa del cronograma, una identificación de holguras suficientes ni un análisis técnico que demuestre que las actividades afectadas podían ejecutarse sin impactar la fecha final. Tampoco ha explicado de qué manera los eventos registrados en los Asientos N.° 617, 621 y 694 —ocurridos en la etapa final— podían ser absorbidos sin desplazar el término de la obra.

8.122. Esta omisión resulta determinante porque, tratándose de una controversia técnica sobre menores rendimientos y afectación de ruta crítica, no basta con afirmar que el **CONTRATISTA** no probó el impacto. Si una parte pretende negar el efecto técnico de incidencias documentadas, debe aportar una explicación técnica suficiente que demuestre que tales incidencias no afectaron actividades críticas, que existían holguras disponibles, o que el retraso final obedeció a causas imputables al **CONTRATISTA**. Ello no ha ocurrido en el presente caso.

Relación entre los eventos, el Gantt y el diferimiento de trece días

8.123. En esa línea, el Diagrama Gantt cumple una función central en la valoración de esta pretensión, pues permite contrastar los eventos registrados con la secuencia de actividades y con la fecha final de culminación. En particular, permite observar que determinadas actividades de acabados, terrazo, señalización final y partidas vinculadas a la etapa de cierre se extendieron hasta el 09 de octubre de 2024, lo que resulta compatible con la tesis de afectación de rendimientos en la etapa final de obra.

Figura 8: Diagrama Gantt del cronograma final de obra.[23]



8.124. La lectura conjunta del Cuadro N.° 3, del Cuadro N.° 4 y de la Figura N.° 8 permite advertir que el retraso de trece (13) días calendario no ha sido sustentado como una suma mecánica de eventos, sino como un diferimiento neto final explicado por la acumulación de interferencias, reducción de rendimientos y ausencia de holguras suficientes en actividades determinantes para la culminación de la obra.

Valoración de la alta transitabilidad y de la falta de previsión en el expediente técnico

[23] Fuente: Informe Técnico de Revisión para Sustentos Técnicos presentado por el CONTRATISTA mediante escrito N.° 3 “Cumplimos mandato”, de fecha 24 de febrero de 2026.

8.125. A juicio de esta **ÁRBITRA ÚNICA**, resulta especialmente relevante lo manifestado por la propia **ENTIDAD** en audiencia, en cuanto reconoció que la alta transitabilidad alegada por el **CONTRATISTA** no se encontraba considerada en el expediente técnico. Tal reconocimiento debilita la tesis de que dicha condición debía ser asumida íntegramente por el **CONTRATISTA** como una circunstancia ordinaria y plenamente incorporada en su oferta.

8.126. Si la **ENTIDAD** sostiene que la alta transitabilidad era una condición previsible, entonces correspondía que dicha condición hubiera sido recogida de manera expresa en el expediente técnico, en los rendimientos de las partidas, en el plan de desvíos, en la matriz de riesgos o en las condiciones técnicas de ejecución. No habiéndose acreditado ello, no resulta razonable trasladar automáticamente al **CONTRATISTA** los efectos de una condición operativa que incidía directamente en el rendimiento de la obra.

8.127. Esta conclusión no se ve desvirtuada por el hecho de que, durante la audiencia, el **CONTRATISTA** haya señalado que en ese momento no contaba con un cálculo cuantitativo estricto de la afectación al rendimiento. Precisamente por ello, esta **ÁRBITRA ÚNICA** requirió la presentación de sustento adicional vinculado a la quinta pretensión principal. En cumplimiento de dicho requerimiento, el **CONTRATISTA** presentó un Informe Técnico que identifica los asientos relevantes del Cuaderno de Obra, las cartas del residente, las horas afectadas, la equivalencia en días calendario, la incidencia sobre actividades críticas y el Diagrama Gantt que explica la correspondencia entre las incidencias registradas y el diferimiento final de trece (13) días calendario.

8.128. Por tanto, la valoración de esta **ÁRBITRA ÚNICA** no se sustenta únicamente en la explicación brindada oralmente por el **CONTRATISTA**, sino en la documentación técnica presentada con posterioridad al requerimiento arbitral. Dicha documentación permite apreciar que la

afectación alegada no fue una afirmación abstracta sobre la existencia de tránsito en la zona, sino una explicación técnica sobre menores rendimientos producidos por interferencias reiteradas, falta de libre disponibilidad, invasión de frentes de trabajo, daños de terceros y ausencia de holguras suficientes en la etapa final de ejecución.

8.129. En ese sentido, la posición de la **ENTIDAD** presenta una inconsistencia relevante: por un lado, reconoce que la alta transitabilidad no fue considerada en el expediente técnico; pero, por otro lado, pretende que el **CONTRATISTA** asuma íntegramente sus efectos sobre los rendimientos y sobre la fecha final de culminación. Para esta **ÁRBITRA ÚNICA**, dicha postura no resulta atendible, pues implicaría trasladar al **CONTRATISTA** el riesgo derivado de una deficiente previsión técnica del proyecto, pese a que los eventos fueron registrados en el Cuaderno de Obra, comunicados durante la ejecución y posteriormente analizados bajo una metodología técnica de ruta crítica.

8.130. Adicionalmente, esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera relevante que, en la Carta N.° 007-2025/MAMP-RC/CCSP, de fecha 14 de mayo de 2025, citada por el **CONTRATISTA** en su demanda y recogida también en el Informe Técnico presentado, la supervisión haya señalado que los hechos descritos por el **CONTRATISTA** en la Carta N.° 006-2025-CG/MAVE/RC eran “factibles y verificables”. Si bien dicho reconocimiento no equivale automáticamente a aceptar la justificación del retraso, sí confirma que los eventos denunciados tenían existencia material y correspondencia con la ejecución de la obra. Por tanto, la discusión no radica en si los hechos existieron, sino en si estos tuvieron impacto sobre el plazo. Sobre este segundo aspecto, el **CONTRATISTA** presentó un sustento técnico específico, mientras que la **ENTIDAD** no presentó un análisis equivalente que lo desvirtúe.

8.131. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la obra se ejecutó en una avenida de alta relevancia urbana y comercial, con presencia de mercados, galerías,

tránsito peatonal y vehicular intenso. Tales condiciones no pueden tratarse como circunstancias ordinarias indiferentes al rendimiento si no fueron adecuadamente contempladas en el expediente técnico o si no se adoptaron medidas suficientes de gestión de tránsito, libre disponibilidad y manejo de interferencias. La **ENTIDAD,** como titular del proyecto y responsable de las condiciones de ejecución, no puede trasladar automáticamente al **CONTRATISTA** el riesgo derivado de rendimientos subestimados o de interferencias no gestionadas adecuadamente.

Conclusión sobre la justificación del retraso

8.132. En ese sentido, esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera que el criterio decisivo no es si el **CONTRATISTA** pudo ejecutar alguna actividad aislada durante los días materia de controversia, sino si los eventos acreditados afectaron la secuencia crítica y redujeron los rendimientos esperados de las actividades determinantes para la culminación de la obra. A partir del Informe Técnico, las cartas del residente y el Diagrama Gantt, se advierte que dichas afectaciones sí tuvieron incidencia sobre la cadena crítica y explican razonablemente el diferimiento de trece (13) días calendario.

8.133. El Diagrama Gantt presentado permite apreciar que el plazo previsto, considerando la ampliación discutida, culminaba el 26 de setiembre de 2024 y que la culminación efectiva se produjo el 09 de octubre de 2024. Asimismo, permite ubicar la incidencia de los eventos sobre actividades críticas tales como demoliciones, movimiento de tierras, conformación de base, veredas, acabados, terrazo y señalización final, así como advertir que en la etapa final existía escasa o nula holgura para absorber interrupciones.

8.134. En consecuencia, esta **ÁRBITRA ÚNICA** concluye que el retraso final de trece (13) días calendario no puede ser atribuido al **CONTRATISTA** como una simple inejecución injustificada del cronograma. La valoración conjunta de los asientos del Cuaderno de Obra, las comunicaciones del residente, el

Informe Técnico, el Diagrama Gantt y la ausencia de un análisis técnico alternativo suficiente por parte de la **ENTIDAD** permite concluir que dicho diferimiento se encuentra razonablemente justificado.

8.135. Por tanto, esta **ÁRBITRA ÚNICA** concluye que el **CONTRATISTA** ha cumplido con acreditar, con un estándar suficiente para este arbitraje, la relación causal entre las incidencias registradas, la disminución de rendimientos y el diferimiento final de trece (13) días calendario. En contraste, la **ENTIDAD** no ha logrado desvirtuar técnicamente dicha relación ni acreditar que el retraso final sea imputable exclusivamente al **CONTRATISTA**.

8.136. En consecuencia, corresponde declarar fundada la quinta pretensión principal y declarar que la demora en la ejecución de la obra, que difirió la culminación hasta el 09 de octubre de 2024, no es atribuible al **CONTRATISTA**, sino a factores atribuibles a la **ENTIDAD** y/o a condiciones no contempladas adecuadamente en los rendimientos del expediente técnico, quedando justificado el retraso de trece (13) días calendario materia de controversia.

E. Sobre la Sexta Cuestión Controvertida: Las costas y costos del arbitraje

SE*XTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la sexta pretensión, la Árbitra Única declare y ordene que corresponde que la Entidad asuma el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje, debiendo reembolsar al Contratista la totalidad de los gastos en los que incurrió con ocasión del presente arbitraje.*

Posición del CONTRATISTA

(con base en: (i) su escrito de demanda arbitral de fecha 18 de agosto de 2025; (ii) su escrito N.° 3 denominado “Cumplimos mandato” de fecha 24 de febrero

de 2026; y (iii) su escrito de alegatos de fecha 17 de abril de 2026; y (iv) su escrito de liquidación de costos arbitrales de fecha 30 de abril de 2026).

8.137. El **CONTRATISTA** sostiene que, al haber tenido que iniciar y sostener el presente arbitraje como consecuencia de la actuación de la **ENTIDAD**, corresponde que esta última asuma íntegramente los costos arbitrales incurridos. En ese sentido, mediante escrito de liquidación de costos arbitrales, el **CONTRATISTA** solicitó el reembolso de la suma total de S/ 99,954.29, conforme al siguiente detalle:

Figura N.° 9: Liquidación de costos arbitrales presentada por el CONTRATISTA.[24]

No.	Concepto	Monto neto	Impuesto	Monto total
1	Tasa por presentación de solicitud de arbitraje[4]	S/ 590.00	-	S/ 590.00[5]
2	Gastos administrativos del Centro	S/ 18,691.20[6]	S/2,549.00[7] (Detracción)	S/ 21,240.20
3	Honorarios arbitrales	S/ 16,250.00[8]	-	S/ 16,250.00
4	Gastos administrativos del Centro	S/ 18,749.00[9]	S/2,549.00[10] (Detracción)	S/ 21,298.00
5	Honorarios arbitrales	S/ 16,250.00[11]	-	S/ 16,250.00
6	Asistencia técnica para la elaboración del memorial de demanda[12]	S/ 1,500.00[13]	-	S/ 1,500.00
7	INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA RUTA CRÍTICA DEL PROYECTO *SUB LITIS*[14]	S/ 9,000.00[15]	S/ 782.61[16] (Retención del 8% por Impuesto a la Renta)	S/ 9,782.61
8	GASTOS DE DEFENSA LEGAL (PRIMERA ETAPA)[17]	S/ 3,000.00[18]	S/ 260.87[19] (Retención del 8% por Impuesto a la Renta)	S/ 3,260.87
9	GASTOS DE DEFENSA LEGAL	S/ 3,000.00[21]	S/ 260.87[22] (Retención del 8% por	S/ 3,260.87

[24] Fuente: Escrito de Liquidación de Costos del Arbitraje presentado por el CONTRATISTA con fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual solicitó el reembolso de los costos arbitrales incurridos, junto con los anexos documentales que sustentan los conceptos liquidados.

	(SEGUNDA ETAPA)[20]		Impuesto a la Renta)	
10	GASTOS DE DEFENSA LEGAL (TERCERA ETAPA)[23]	S/ 3,000.00	S/ 260.87 (Retención del 8% por Impuesto a la Renta)	S/ 3,260.87
11	GASTOS DE DEFENSA LEGAL (HONORARIO DE ÉXITO)[24]	S/ 3,000.00	S/ 260.87 (Retención del 8% por Impuesto a la Renta)	S/ 3,260.87
	TOTAL			S/ 99,954.29 (Noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro con 29/100 Soles)

8.138. Para sustentar dicho pedido, el **CONTRATISTA** presentó la referida liquidación de costos arbitrales de fecha 30 de abril de 2026, invocando los artículos 70 y 73 del **DLA**, y precisando que los costos del arbitraje comprenden no solo los honorarios arbitrales y gastos administrativos del **CENTRO**, sino también los gastos razonables incurridos para su defensa, la asistencia técnica necesaria y los demás gastos originados por las actuaciones arbitrales.

8.139. En dicha liquidación, el **CONTRATISTA** señaló haber incurrido en diversos conceptos como por ejemplo los siguientes: tasa por presentación de solicitud arbitral, gastos administrativos del **CENTRO**, honorarios arbitrales, asistencia técnica para la elaboración del memorial de demanda, informe técnico de evaluación de impacto en la ruta crítica del proyecto sub litis, gastos de defensa legal en sus distintas etapas y honorario de éxito pactado por la defensa legal del caso.

8.140. El **CONTRATISTA** cuantificó dichos conceptos en la suma total de S/ 99,954.29, incluidos los impuestos de ley, adjuntando los anexos documentales que, según afirma, sustentan cada uno de los pagos y obligaciones económicas comprendidas en su liquidación.

8.141. Asimismo, el **CONTRATISTA** precisó que determinadas retenciones del ocho por ciento (8%) por Impuesto a la Renta fueron declaradas y pagadas en una misma oportunidad; que uno de los pagos por defensa legal sería abonado conforme a su contabilidad interna; y que el honorario de éxito sería facturado y pagado luego de la notificación del laudo de ser el caso, sin que ello desnaturalice su condición de costo arbitral reembolsable en caso de resultar parte vencedora.

8.142. En consecuencia, el **CONTRATISTA** solicita que se declare fundada la sexta pretensión principal y se condene a la **ENTIDAD** al pago y reembolso de todos los costos arbitrales liquidados, por la suma total de S/ 99,954.29, incluidos impuestos de ley.

Posición de la ENTIDAD

(con base en: (i) sus alegatos en la Audiencia Única de Informes Orales de fecha 22 de diciembre de 2025; y (ii) su escrito de alegatos finales de fecha 16 de abril de 2026).

8.143. La **ENTIDAD** solicita que no se le impongan costas ni costos, sosteniendo que su actuación estuvo sustentada en informes técnicos y en la normativa aplicable.

Posición de la ÁRBITRA ÚNICA

Marco normativo aplicable a las costas y costos del arbitraje

8.144. El artículo 70 del **DLA** establece que el Tribunal Arbitral fija en el laudo los costos del arbitraje, los cuales comprenden los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal, los gastos razonables incurridos por las partes para su

defensa y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.[25]

8.145. Por su parte, el artículo 73.1 del **DLA** dispone que el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el acuerdo de las partes y, a falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de distribuirlos si estima razonable hacerlo atendiendo a las circunstancias del caso.[26]

8.146. En consecuencia, la liquidación presentada por una parte no vincula automáticamente a la **ÁRBITRA ÚNICA** en todos sus extremos. Corresponde a esta **ÁRBITRA ÚNICA**, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 70 y 73 del **DLA**, verificar qué conceptos guardan relación directa con el arbitraje, cuáles resultan razonables, cuáles se encuentran debidamente acreditados y cuáles constituyen gastos efectivamente incurridos u obligaciones ciertas derivadas de la defensa arbitral.

Resultado del arbitraje y regla de vencimiento

8.147. En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de un pacto específico de distribución de costos arbitrales que altere el régimen supletorio del **DLA**. Asimismo, del análisis desarrollado en el presente Laudo se advierte que las pretensiones principales del **CONTRATISTA** han sido amparadas en lo sustancial.

8.148. Del análisis desarrollado en los capítulos precedentes, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que las pretensiones principales del **CONTRATISTA** han sido amparadas en lo sustancial. En efecto, se ha declarado fundada la

---

[25] Decreto Legislativo N.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, artículo 70, referido a los costos del arbitraje y los conceptos comprendidos dentro de estos.
[26] Decreto Legislativo N.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, artículo 73.1, referido a la distribución de los costos del arbitraje y a la regla de vencimiento, salvo decisión distinta del tribunal atendiendo a las circunstancias del caso.

pretensión referida al reconocimiento de la Ampliación de Plazo N.° 02, el pago de mayores gastos generales variables, la inaplicación de las “otras penalidades” y la justificación del retraso en la ejecución de la obra.

8.149. En ese sentido, la **ENTIDAD** ha resultado parte vencida respecto de los extremos centrales de la controversia. Por ello, no resulta razonable imponer al **CONTRATISTA** la carga económica del arbitraje que se vio obligado a iniciar para obtener el reconocimiento de derechos que han sido acogidos en el presente Laudo.

Liquidación presentada por el CONTRATISTA y necesidad de control de razonabilidad

8.150. Esta **ÁRBITRA ÚNICA** verifica que el **CONTRATISTA** presentó una liquidación de costos arbitrales por la suma total de S/ 99,954.29, que comprende tasa de presentación de solicitud arbitral, gastos administrativos del **CENTRO**, honorarios arbitrales, asistencia técnica para la elaboración de la demanda, informe técnico de evaluación de impacto en la ruta crítica, gastos de defensa legal y honorario de éxito.

8.151. Sin embargo, atendiendo a que el artículo 70 del **DLA** se refiere a gastos razonables incurridos por las partes para su defensa y a gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales, corresponde efectuar una revisión individual de los conceptos reclamados. Bajo dicho estándar, no todo concepto incluido en una liquidación privada debe ser trasladado automáticamente a la parte vencida, sino únicamente aquellos que se encuentren acreditados, vinculados con el arbitraje y sean razonables en función de la actuación desarrollada.

Conceptos reconocibles

8.152. Corresponde reconocer la tasa por presentación de solicitud arbitral, los gastos administrativos del **CENTRO**, los honorarios arbitrales y los pagos

efectuados en subrogación, en tanto se trata de conceptos directamente vinculados con la existencia, tramitación y continuación del arbitraje. Dichos conceptos forman parte de los costos arbitrales propiamente dichos y se encuentran razonablemente vinculados con el resultado del proceso.

8.153. Respecto de los gastos de defensa legal, esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera razonable reconocer aquellos vinculados con actuaciones efectivamente desarrolladas en el arbitraje, tales como la elaboración de la demanda arbitral, la participación en la Audiencia Única y la presentación de alegatos finales, en tanto guardan relación directa con el ejercicio de la defensa del **CONTRATISTA**.

8.154. En cuanto a la asistencia técnica para la elaboración del memorial de demanda y el informe técnico de evaluación de impacto en la ruta crítica, esta **ÁRBITRA ÚNICA** considera que tales conceptos también resultan reconocibles. La controversia sometida a decisión exigió analizar aspectos técnicos vinculados con ampliaciones de plazo, afectación de ruta crítica, rendimientos, interferencias y justificación de retraso, por lo que la asistencia técnica y el informe especializado guardan relación directa con la materia controvertida.

8.155. Asimismo, en lo que respecta al honorario de éxito reclamado por el **CONTRATISTA**, esta **ÁRBITRA ÚNICA** advierte que dicho concepto se encuentra sustentado en la propuesta de servicios profesionales de defensa legal presentada en autos, en la cual se pactó expresamente un honorario condicionado a la obtención de un resultado favorable en el presente arbitraje. En ese sentido, si bien dicho concepto se devenga con ocasión del resultado del arbitraje, ello no impide su reconocimiento como costo arbitral reembolsable, en tanto constituye una obligación cierta, documentada y directamente vinculada con la defensa del **CONTRATISTA** en este proceso.

8.156. En efecto, el hecho de que el honorario de éxito se encuentre condicionado al resultado favorable del arbitraje no lo convierte en un concepto ajeno, especulativo o irrazonable. Por el contrario, su exigibilidad nace precisamente con la emisión del presente Laudo, en la medida en que las pretensiones principales del **CONTRATISTA** han sido amparadas en lo sustancial. Por tanto, no corresponde excluir dicho concepto únicamente por no haber sido pagado antes de la emisión del Laudo, pues exigir el pago previo de un honorario cuyo devengo depende del propio resultado arbitral supondría desconocer la naturaleza económica y contractual de este tipo de pactos profesionales.

8.157. A ello se suma que el artículo 70 del **DLA** comprende dentro de los costos del arbitraje los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa, así como los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. Bajo dicha premisa, el honorario de éxito pactado con la defensa legal del **CONTRATISTA** guarda relación directa con la conducción, estrategia y resultado del presente arbitraje, y su monto —ascendente a S/ 3,260.87— no resulta desproporcionado ni irrazonable frente a la complejidad de la controversia, la actividad desplegada y el resultado obtenido.

8.158. Este razonamiento se refuerza si se toma en cuenta la conducta procesal de la **ENTIDAD**. Conforme ha sido desarrollado en el presente Laudo, la **ENTIDAD** no contestó la demanda arbitral dentro del plazo conferido, pese a haber sido debidamente notificada, razón por la cual fue declarada parte renuente. Si bien dicha situación no determina automáticamente la estimación de las pretensiones, sí constituye una circunstancia relevante para efectos de distribuir los costos del arbitraje, pues el **CONTRATISTA** se vio obligado a sostener íntegramente su defensa para obtener el reconocimiento de derechos que han sido acogidos en lo sustancial.

8.159. Por tanto, del monto total liquidado por el **CONTRATISTA**, ascendente a S/ 99,954.29, corresponde reconocer también el honorario de éxito pactado con su defensa legal, al tratarse de un costo razonable, documentado y directamente vinculado con la tramitación del presente arbitraje.

8.160. Asimismo, esta **Árbitra Única** advierte que las retenciones por Impuesto a la Renta incluidas en la liquidación presentada por el **CONTRATISTA** guardan relación directa con los comprobantes emitidos por los servicios profesionales vinculados con la defensa del presente arbitraje. Si bien dichos importes responden a obligaciones tributarias derivadas de los pagos efectuados a los profesionales contratados por el **CONTRATISTA**, ello no desnaturaliza su condición de costo asociado a la defensa arbitral, en tanto forman parte del costo económico total asumido con ocasión de la tramitación del presente proceso.

8.161. En ese sentido, corresponde reconocer también la suma de S/ 1,565.22 por concepto de retenciones, al tratarse de importes vinculados a los pagos efectuados por servicios profesionales razonables, documentados y directamente relacionados con la defensa del **CONTRATISTA**. Por tanto, no corresponde efectuar deducción alguna por dicho concepto.

8.162. En consecuencia, del monto total liquidado por el **CONTRATISTA**, ascendente a S/ 99,954.29, corresponde reconocer la totalidad de los conceptos comprendidos en dicha liquidación, incluidos el honorario de éxito pactado con la defensa legal y las retenciones tributarias asociadas a los servicios profesionales contratados para la defensa del presente arbitraje.

Conclusión sobre costas y costos

8.163. En consecuencia, atendiendo al resultado del proceso, a la regla de vencimiento prevista en el artículo 73.1 del **DLA** y a la razonabilidad de los

conceptos efectivamente vinculados con la tramitación del arbitraje, corresponde declarar fundada la sexta pretensión principal.

Por tanto, esta **ÁRBITRA ÚNICA** ordena a la **ENTIDAD** reembolsar al **CONTRATISTA** la suma de **S/ 99,954.29** (Noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro con 29/100 soles), por concepto de costas y costos del arbitraje, monto que comprende los conceptos razonables, documentados y vinculados con la tramitación del presente arbitraje.

8.164. Asimismo, en caso la **ENTIDAD** incumpla con efectuar el pago ordenado en el plazo que corresponda, se generarán los intereses legales aplicables desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha efectiva de pago.

IX. DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

Por las razones expuestas, la **ÁRBITRA ÚNICA** resuelve en derecho lo siguiente:

LAUDO:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral. En consecuencia, se declara la ineficacia de la Resolución Gerencial N.° 551-2024-GM-MPS, en el extremo que otorgó únicamente cincuenta (50) días calendario de ampliación de plazo y no reconoció los ciento nueve (109) días calendario solicitados por el **CONTRATISTA** en la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral. En consecuencia, se declara que correspondía otorgar al **CONTRATISTA** la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 por ciento nueve (109) días calendario, compuestos por cincuenta (50) días calendario reconocidos por la **ENTIDAD** respecto del Adicional N.° 01 y cincuenta y nueve (59) días calendario derivados de la demora imputable a la **ENTIDAD** en

aprobar dicho adicional.

<u>TERCERO</u>: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral. En consecuencia, se ordena a la **ENTIDAD** pagar al **CONTRATISTA** la suma de S/ 128,180.86 (Ciento veintiocho mil ciento ochenta con 86/100 soles), incluido el IGV, por concepto de mayores gastos generales variables derivados de los cincuenta y nueve (59) días calendario que dejó de reconocer en la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02, más los intereses legales devengados desde el 18 de setiembre de 2024 hasta la fecha efectiva de pago, conforme a la tasa legal aplicable.

<u>CUARTO</u>: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral. En consecuencia, se declara la inaplicación de las "otras penalidades" impuestas por la **ENTIDAD** por el monto total de S/ 176,103.82, al no haberse acreditado un debido procedimiento de aplicación de penalidades que haya permitido al **CONTRATISTA** conocer, contradecir y formular descargos respecto de cada imputación. En caso dicho monto hubiera sido retenido o descontado total o parcialmente de las valorizaciones, la **ENTIDAD** deberá restituir al **CONTRATISTA** los montos efectivamente retenidos o descontados por dicho concepto, hasta por la suma de S/ 176,103.82 (Ciento setenta y seis mil ciento tres con 82/100 soles) más los intereses legales correspondientes desde la fecha de cada retención hasta la fecha efectiva de devolución.

<u>QUINTO</u>: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral. En consecuencia, se declara que la demora en la ejecución de la obra que difirió su culminación hasta el 09 de octubre de 2024, por trece (13) días calendario, no es atribuible al **CONTRATISTA**, sino a factores atribuibles a la **ENTIDAD** y/o a condiciones no contempladas adecuadamente en los rendimientos del expediente técnico, quedando justificado dicho retraso.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda arbitral. En consecuencia, se ordena a la **ENTIDAD** reembolsar al **CONTRATISTA** la suma de **S/ 99,954.29** (Noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro con 29/100 soles), incluidos los impuestos de ley, por concepto de costas y costos del arbitraje, monto que comprende los conceptos razonables, documentados y vinculados con la tramitación del presente arbitraje.

SÉPTIMO: DISPONER que, en caso la **ENTIDAD** incumpla con efectuar el pago de los conceptos ordenados en el presente Laudo dentro del plazo que corresponda, se generarán los intereses legales aplicables desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha efectiva de pago.

OCTAVO: DISPONER que el presente Laudo sea notificado a las partes por intermedio del **CENTRO** y que, conforme a la normativa aplicable a las contrataciones del Estado, sea registrado en el SEACE, de corresponder.

NOVENO: **DEJAR CONSTANCIA** de que el presente Laudo es definitivo, vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de los recursos expresamente previstos por la ley.

Claudia Airaldi Prieto

ÁRBITRA ÚNICA

LUIS ENRIQUE SANCHEZ VERGARA

Secretario Arbitral

Centro de Arbitraje y Resolución de disputas

SEARPAX